

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



Manuel González Oropeza
La pandemia política

Michael Rolla
Negrete Cárdenas
Consideraciones
sobre el carácter
normativo
del precedente
judicial
Réplica
al Maestro
José Carlos
Guerra Aguilera

José Gilberto
Garza Grimaldo
Mini ley tipo
perrito taza



Mario Peña
Chacón
& Rafael
González Ballar
La
interamericanización del
acuerdo de
Escazú y sus
implicaciones
para Costa Rica

Eduardo
Aguirre García
Caso Lucy

Cuarta Época Año XXXVII
Julio de dos mil veintitrés



MESES
trescientos
No. 337 XXXVII

Tips

Altas Temperaturas

Prevención Señales de Golpe de Calor



CONSULTOR EXTERNO EN
PROTECCIÓN CIVIL

5 Editorial
José Gilberto Garza Grimaldo

6 La pandemia política
Manuel González Oropeza

19 Consideraciones sobre el carácter normativo del precedente judicial
Réplica al Maestro José Carlos Guerra Aguilera
Michael Rolla Negrete Cárdenas

ANI 37 *lex* VERSARIO

Nuestra portada
La justicia
Bernard d'Agesci (1757-1828)



III Editorial
José Gilberto Garza Grimaldo

IV La interamericanización del acuerdo de Escazú
y sus implicaciones para Costa Rica
Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar

VII Mini ley tipo perrito taza
José Gilberto Garza Grimaldo

XII Caso Lucy
Eduardo Aguirre García

XVI Intervención en la audiencia Oso Chucho
Corte Constitucional de Colombia
Juan Carlos Losada Vargas



EL MÁS PODEROSO

Un Rey de India decidió un día poner a prueba la virtud de un yogui. Le parecía que, con su indiferencia ante las riquezas y su servicio a los más pobres, no reconocía el esplendor de su Corte. Nunca acudía al reparto de limosnas que los viernes hacían sus chambelanes, pero practicaba el silencio y el desprendimiento. Siempre con una sonrisa acudía al lado de quienes necesitaban consuelo y, cuando era preciso, echaba una mano en las tareas domésticas.

Hizo venir a su presencia al hombre que vestía una limpia tela de lino, tejido por sus manos. Se inclinó ante el Rey rodeado de cortesanos que sostenían una mirada burlona desde el esplendor imponente de sus vestiduras alhajadas.

- Dime, hombre santo, —preguntó el soberano—, ¿Quién es más poderoso, Dios o tu Rey?

- Sin duda alguna, tú eres más poderoso, gran Señor, —respondió sin vacilar el yogui.

- ¡Ajajá!, —dijo con sorna el Rey—, pues si no me explicas bien esa respuesta haré que desuellen tu espalda a latigazos.

- No es difícil, gran Señor, tú eres más poderoso porque puedes desterrar a cualquier súbdito fuera de tu reino, y castigarlo y hasta mandarlo ejecutar. Sin embargo, Dios no puede hacer semejante cosa, porque ¿adónde podría desterrar a un ser humano? ¿Cómo podría hacer sufrir a sus criaturas o dar muerte violenta a ser alguno interrumpiendo el proceso de vida que todo lo anima?

Y saludando con respeto al Rey y a su atónita Corte, regresó a su ermita para continuar con sus tareas.

Carta abierta a los futuros legisladores y gobernantes

Diálogo y reformas para crecer y crear empleo

España

La prensa nacional de España dio a conocer una carta abierta del Círculo de Empresarios que propone a los futuros legisladores y gobernantes que saldrán de las elecciones generales del próximo 23 de julio, acciones y reformas que, a su criterio, deberían acometerse de forma urgente en el transcurso de la próxima legislatura. Es un buen ejercicio democrático el dar sugerencias, propuestas a los futuros gobernantes, que, en México, debería implementarse. No estamos hablando de imposiciones, sino, de diálogo constructivo. No ignoramos que los empresarios desde la óptica de la sociología política son considerados como grupos de presión.

Se resalta, entre otros aspectos:

- Recuperar la capacidad de diálogo y entendimiento.
- Recuperar la calidad e independencia de las instituciones.
- La figura del empresario debe ser respetada y protegida.
- Recuperar la competitividad de la economía española y mejorar su productividad.
- Por un marco jurídico estable que proporcione seguridad.
- Aprovechar los fondos Next Generation para acometer las reformas estructurales necesarias y modernizar el modelo productivo español.
- Por una reforma valiente, consensuada con los agentes sociales, que dote al sistema de mayor flexibilidad.
- La última reforma laboral, lejos de solucionar los problemas, ha ralentizado el ritmo de creación de empleo, ha ocultado el desempleo y ha perjudicado la flexibilidad.
- La reciente reforma del sistema de pensiones no asegura su viabilidad.
- Es imprescindible el retraso voluntario de la edad de jubilación acompañado de un sistema de incentivos.
- Se debe promover el ahorro privado, mediante un adecuado sistema de incentivos fiscales.
- La política fiscal debe incentivar la inversión y el ahorro.
- Mejorar la eficiencia del sistema fiscal; la recaudación en España está por debajo de la media de la Ue27.
- Equilibrar las cuentas del Estado, por responsabilidad y solidaridad con las nuevas generaciones y reducir el nivel de deuda pública.
- Uso eficiente de los recursos públicos, estableciendo prioridades y evaluando tanto a priori como a posteriori los efectos de las decisiones de política económica y social.
- Las Administraciones Públicas, deben estar al servicio de los ciudadanos y no la inversa.
- Gastar más no es sinónimo de ofrecer mejores servicios.

Sería lógico y adecuado, que las fuerzas sindicales españolas también propusieran reformas a la política laboral; que las Universidades también presentaran un proyecto de universidad e investigación, ante el reto que representa el siglo XXI. Todos los grupos y organizaciones representativas de la poliarquía democrática deben de hacerlo también.

No se debe de dejar a los partidos políticos y clase gobernante, elaborar y repartir el pastel. Este debe ser construido por todos y para todos.

Un aspecto de gran envergadura es el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a nivel constitucional, y adoptar a la Carta de la Tierra como marco ético de los planes de gobierno.

En el proyecto de la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, se lee:

Nosotros, los pueblos de la Tierra:

Considerando que todos somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común;

Reconociendo con gratitud que la Madre Tierra es fuente de vida, alimento, enseñanza, y provee todo lo que necesitamos para vivir bien; reconociendo que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos, producto de fenómenos como el cambio climático.

La misma Encíclica Laudato "SI", reconoce la necesidad de cambiar el modelo económico.

* La "Carta abierta a los futuros legisladores y gobernantes", se publica en interiores de esta edición julio 2023.

lex

Enrique Huber Lazo
Director

Carlos Eduardo García Urueta
Director Adjunto

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Enrique Larios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

lex

Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas

f Mensuario Lex Difusion

Edición, impresión y distribución:

Editora Laguna, S.A. de C.V.

Río Guadaluquívir No. 1501

Col. Las Magdalenas

C.P. 27010, Torreón, Coah.

Tel. 871 8869615

lexrevistas@gmail.com

editorialagunasadecv@gmail.com

ANI37 lex
VERSARIO

4ª ÉPOCA AÑO XXXVII

julio

dos mil veintitrés

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Moreno; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Arriaga Becerra; Manuel González Oropeza; Luis J. Molina Pileiro; Manuel Cienfuegos Vargas; Octavio A. Orellana Wiarco; Manuel Loaza Núñez; José Manuel Vargas Menducha; José de Jesús Gudiño; Helio; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H; Federico Bernueto Pruneda; Ruperto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lazzcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Larios Díaz; Jorge Witker; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Mejías; Susana Hernández Pacheco; Aurora Arnáiz Amigot; Olga Sánchez Cordero de García Villages; César Camacho Quiroz; José Hernández Franco González Salas; Sergio Rodríguez Hernández; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villages Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduan; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Brungta; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidal; Juan Carlos Gómez-Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russomano; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russomano Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quiroz Acosta; Jaime Araujo Rentería; José de Jesús López Monroy; Pedro G. Zorrilla Martínez; Hilario Bárcenas Moyano; Carolina Ortiz Porras; Adolfo Ayuso Audry; Juvenio V. Castro; Carlos Humberto Durán; Andrés Valdez Zepeda; Joel Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraz; Laura Gurza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villarreal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez-Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera; Néstor Vargas Solano; Eduardo Revilla Martínez; Laila Achem; Luis María del Milán; María del Carmen Rodríguez Hernández; Julio César Hernández Martínez; Mario Hernán Mejía; Joel Carranco Zúñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Díez de Urduñavia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Sutor Reed; Daniel Solorio Reem; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Odrubá Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccati Velázquez; Oscar Gutiérrez Parada; Arturo García de León Ferrer; Gabriel Regino; Mario Alberto Loya Sepúlveda; Ma. Victoria López; Sergio Salvador Aguirre; Agustín Ramírez; Carlos Alameda; Max Kain; Rolando Tamayo y Salmerón; David Rangel Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Albaroa; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chessal Palau; Erika Morales Pardo; J. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández Sagardi; Alfredo Orellana Moyano; Miguel Bonilla López; Nora Urby Genel; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; Carlos Guerra Aguilera; Rodolfo Rodríguez Gaona; Nuria Arranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Quinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Igúñez; Erendira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Ace Navarro; José Vicente Aguirre Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Valencia Agrón Gurría; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Miraya; Alberto Aguirre; Alicia González; Sergio Rodríguez; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdug Kalife; María Medina Alcoc; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Nimeron Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lourdes Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Loret de Mola; Julio César Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Rodríguez; Guillermo Sotelo; Rafael Sotelo; Rafael Figueroa; Gonzalo Santiago Campos; María Ariza Hernández; Luis Gómez Romero; José Antonio Lacave; Berumen; Florence Léze Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Veloz; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomani Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Moncada; Edgardo Manyari Villagómez; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Brisa Oropeza Chávez; Alejandra Darío Jacobo; Paulina Danar López; Ramón Ojeda Miestret; Víctor Hugo Montoya López; Jorge Mario Audry; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferrero; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Saggese; Gonzalo Motezuma Barragán; Santiago Nieto Castillo; Omar González García; Carlos Ríos Espinoza; Sergio Armando Vallis Hernández; Liliana Chaveta Reza; Guillermo Domínguez Bello; Raúl Francisco Alconada Sempé; María de Lourdes del Río López; Leticia Aquiles Flores Sánchez; Carlos Rabago; Sergio Rodríguez Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Cédra González Andrade; Francisco Mérida García; Julieta López Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Simón Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Karina Cuelbro Mandujano; Pedro Alfonso Labariega Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basaqui Cagide; Imilky Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Hic-Davos de Sagan; Constantino Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; María Morales Sánchez; Guemesio García Moreles; Darío Velasco Gutiérrez; Osiris Domínguez Rangel; Fernando Toldi Rodríguez; Alfonso Miguel Mojano Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinoza Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; Tírad; Nimrod Mihalael Campo Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Arístide Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enríquez; José Oliveros Ruiz; Fernando Mancilla Ovando; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilera; Hasin Kilic; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maqueo; Aréltiga; Alfredo Gómez Maqueo; Aréltiga; Angélica Mora; Ricardo Méndez; Ponce Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagrario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Ángel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñoz Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; María Carmen Macías Vázquez; Bogard Rafael Pratz Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chaires Zaragoza; Jesús Alejandro Martínez García; Julio Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdez; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Roberto Gustavo Mancilla Castro; Guillermo Nieto Arreola; Francisco Rodríguez Díaz; Gerardo Martínez Carrillo; Rodolfo Cancino Gómez; Arlene R. Milled; Pablo Hernández-Romo; Alberto Antonio Morales Sánchez; Pamela Rodríguez; Alfonso Jaime Romero; Lázaro Tenorio Godínez; Mariluz Zaragoza Wegan; Miguel Ángel Suárez Romero; Juan Bruno Vilchis Cuevas; José Manuel Lastra Lastra; José Carlos Guerra; Nuria González Martín; Alfredo Hago Gofí; Eduardo Alcaraz Mondragón; Ma. Macarita Elizondo Gasperín; Rubén Moreira Valdés; Maricela Lecuona González; María de la Macarena Ibarrae González; Fermín Edgardo Rivas Prats; Ma. del Refugio de la Torre Luna; Alfredo Hurtado Cisneros; Ángel Zarazúa Martínez; Alejandro Daniel Pérez Corzo; Félix Ponce-Nava Treviño; Fernando Villaseñor Rodríguez; Óscar Kallisto Sánchez; Erika Yasmín Zárate Villa; Fernando Antonio Cárdenas González; Itzel García Muñoz; José Ramón González Chávez; Yuri Pavón Romero; Neofito López Ramos; Alejandro Sosa Arciniega; Reynaldo Vázquez Ramírez; Juan Venancio Domínguez; Miguel Ángel Rodríguez Vázquez; Fernando Xochihua San Martín; Juan Pablo Pampillo Balino; Arturo Oswaldo Damían Martín; Juan Ramírez Marín; Andrea Marván Saltiel; Agustín E. Carrillo Suárez; Raúl Montoya Zamora; Luis González Briseño; Fidel Lozano Guerrero; Fidel Lozano Manfiasco; Alejandro Ernesto Salcido Flores; Rogelio Martínez Meléndez; Juan Carlos Barrios Lira; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz; Alberto Antonio Morales Sánchez; Cynthia Raquel Ruelas Murga; José Antonio Villarreal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Márquez; Manuel Aguilar Vítal; Alina Gabriela Díaz Abrego; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Espinoza; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Angeles Ríos Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Ricardo Romero; Alejandra Luna Pineda; Pedro Alfonso López Saucedo; Alfonso Torres Chávez; Alejandro Carlos Espinosa; Raúl Oliveres Vionet; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López-Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medellín; Rubén Ernesto Mayoral Martell; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Garza Serna; Claudia Quintero Jaramillo; William Tórrez Peralta; Carlos Antonio Morales Zebadúa; José Daniel Hidalgo Murillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilera; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Zairé Flores Fernández; Zitaly Flores Fernández; Liliana Frayre Canales; Edgar Alan Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Vella Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez García; María Eneida Pfeiffer Islas; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; Luis Fernando Contreras Contreras; Roberto Rodríguez Aguilera; Octavio García Maldonado; Marcos Matías Alonso; Etienne Luquet Farías; Uziel Mendoza Pano; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pinzón; Daniel Ulises Peralta Jorge; Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldo de la Sancha; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Mariano Sánchez; Villiers de l'Isle Adam; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Turo; Benito Roberto Villanueva Haro; Alma Rosa Solís Ríos; Joel Ricardo Nevárez de Ríos; Alberto de la Rosa Olvera; Felipe Ignacio Astudillo Mota; J. Nazarián Vargas Armenta; Natty Langer; José Carlos Guerra Aguilera; Diana Edith Flores Moreno; Liliana Estupinán Achury; Hilda Sofía Martínez; María Alejandra Obregón Avelar; Rolando Ramírez Navarro; Martín Gallardo García; Nicolás Martínez Cerda; Saúl Barrios Sagal; Ariana Barrios Beltrán; Victoria Eugenia Gutiérrez Nevárez; Miriam Verónica de Monserrat Rodríguez Soto; Michael Rolla Negrete Cárdenas.

La pandemia política



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador nacional. Integrante Junta de Gobierno del Colegio Mexiquense
Facultad de Derecho-UNAM. Escuela Judicial-Conversatorio número 9
Universidad Americana de Acapulco

Con la pandemia viral vino una pandemia política que afectó no sólo a los seres humanos en su individualidad, sino a las instituciones que se adoptado por la sociedad, a través de varias generaciones. Sus efectos nocivos no sólo afectan la vida de los individuos, sino el legado de civilizatorio de millones de ciudadanos que se han esforzado durante un largo período de tiempo en diseñar un gobierno viable para beneficio no sólo de ellos sino de las subsecuentes generaciones.

La clase política de un gran número de países del mundo está enferma y contagia a todo el cuerpo social. El desbalance que provocan las “facciones” descritas en *El Federalista número 10*, está desbordando sus límites, anteponiendo las pasiones e intereses de partidos políticos y líderes “carismáticos” a los derechos de la mayoría ciudadana.

El faccionalismo de la política partidista condenado desde 1787 ha provocado patologías que en el siglo XXI padecemos.

Podemos empezar para fundar esta afirmación, con el ejemplo patético de los Estados Unidos que el 6 de enero de 2021, Donald Trump, el Presidente saliente de ese país, en el último período de su término presidencial, cometió el peor delito electoral, que se pudiera cometer por cualquier autoridad.¹

Ya desde el 31 de octubre de 2021, su asesor Steve Bannon, de dudosa reputación, había alertado públicamente que, ante la inminente derrota electoral para reelegirse, Trump cometería una locura sin precedentes, eufemismo que utilizó para no ofender a la audiencia, pues sus palabras fueron *crazy shit*.²

Esa locura se ha identificado a través de un mínimo de 10 acciones que me permito enumerar:

1. Trump divulgó a propósito acusaciones de fraude electoral, sin tener pruebas, distorsionando la realidad de los hechos, se calcula

El faccionalismo de la política partidista condenado desde 1787 ha provocado patologías que en el siglo XXI padecemos

que difundió más de 30,000 mentiras y falsas alegaciones, arrojadas en un discurso de odio y venganza

2. Trump no aceptó los resultados legalmente declarados de la elección celebrada el 3 de noviembre de 2020,

3. Trump presionó y trató de corromper al Vicepresidente Mike

Pence, en su carácter de Presidente *pro tempore* del Senado, para no declarar la victoria de su opositor, el actual Presidente Joe Biden,

4. Trump también presionó y trató de corromper al Departamento de Justicia (Fiscalía general), a las autoridades estatales y a los legisladores, para no declarar ganador a su contrincante,

5. Trump supervisó la campaña para difundir certificados falsos de votación (actas de votación) y así generar escepticismo sobre los resultados verdaderos de la elección,

6. Trump presionó a diversos miembros del Congreso para objetar el registro de electores (*slates of electors*),

7. Trump apoyó y difundió información falsa en los juicios sometidos ante tribunales federales, durante los últimos años de la administración de Trump, su discurso se centró en atacar y humillar sistemáticamente a las minorías y a todos aquellos que no compartieran su opinión

8. Trump convocó masivamente a sus seguidores en Washington el 6 de enero de 2021, frente a la Casa Blanca, en su carácter todavía de Presidente de los Estados Unidos, en

¹ La tentación para Presidentes desesperados, por cometer ilegalidades al término de su mandato, se ha conocido desde el año de 1800, cuando el Presidente saliente, John Adams, ante su derrota para reelegirse designó a 42 jueces, los “jueces de medianoche”,

para ocupar la judicatura en las ciudades de Washington y Alexandria.

² Jill Lepore. “The American Beast” *The New Yorker*. 16 de enero de 2023. Volumen XCVIII. Num. 45. p. 58.

su discurso Trump indicó que nunca aceptaría los resultados electorales y que “nosotros” nunca los admitiríamos (*We will never give up, We will never concede*),³

9. Trump difundió a través de los medios sociales una condena a Pence, por haber declarado válidamente la elección de su opositor,

10. Trump retrasó por varias horas el retiro de sus seguidores que atacaron el Capitolio.

Estas violaciones fueron tan escandalosas que la Cámara de Diputados aprobó la creación de una Comisión Investigadora de los hechos el 30 de junio de 2021, integrada por 7 diputados demócratas y 6 republicanos para esclarecer los hechos y dilucidar las responsabilidades. La Comisión declaró que Trump era personalmente responsable de la insurrección concertada contra el Congreso y lo acusó de conspiración contra el proceso electoral de 2020, por obstruir la calificación del nuevo Presidente de ese país.⁴

Ante la acusación de provocar insurrección, los republicanos seguidores de Trump argumentaron que sus actos se inscribían dentro de las “libertades políticas de la Constitución”, aunque hubiesen provocado daños y lesiones dentro del Capitolio.

³ Aunque los resultados se habían probado fidedignos a favor de Biden, las trampas de Trump insistían que los resultados oficiales constituían una “gran mentira” (*Big Lie*), engañando a los incautos e interesados en no aceptarlos. Esta actitud contrasta con lo observado en la elección del año 2000, donde Al Gore aceptó la pérdida de la elección presidencial frente a George Bush, por disposición de la Suprema Corte que había mandado suspender el recuento de votos en Florida, por limitaciones del calendario electoral. (*Bush v. Gore* 531 US 98, 2000) y otras cuestiones secundarias.

⁴ En el Reporte rendido por la Cámara de Diputados, se aseveró que Trump había intentado evitar la reunión del quorum legal del Congreso, así como la

Defensa desproporcionada frente a las consecuencias aplicadas por el partido republicano a sus militantes Liz Cheney y Adam Kinzinger por haber estado en contra de las acciones de Trump.

Poco después de la insurrección, la Cámara votó por iniciar el procedimiento de responsabilidad política de Trump, que aprobó, y envió el expediente al Senado. En esta Cámara, Mitch McConnell el octogenario aliado de Trump y líder de la entonces mayoría republicana, bloqueó cualquier procedimiento contra Trump, impidiendo hacer efectiva su responsabilidad.

Por tal motivo, la Cámara de Diputados formó un Comité bipartidista para investigar los hechos y evitar las consecuencias de sus hechos, el comité presidido por el diputado demócrata afroamericano Bennie Thompson y la diputada republicana Liz Cheney, hija del Vicepresidente Dick Cheney.⁵ Durante 18 meses se llevaron a cabo por el Comité las investigaciones y testimonios por la insurrección y el resultado de la investigación se publicó por el *New York Times*.⁶

Trump llevó a cabo varios planes para desarticular su responsabilidad:

difusión de engaños, rumores, acusaciones falsas de fraude, así como por la fuerza del ataque de sus seguidores que irrumpieron en la Cámara.

⁵ En 1927, la Suprema Corte de Estados Unidos había declarado la constitucionalidad de estos Comités de Investigación por parte del Congreso, a través de la resolución *McGrain v. Dougherty* 273 US 137 (1927), por la cual se validó la sanción (*contempt of Court*) a una persona por desacatar un emplazamiento de una Comisión del Senado, quien negaba el carácter de autoridad fuera de un proceso legislativo.

⁶ *The January 6 Report. Findings from the Selected Committee to investigate the attack on the US Capitol with reporting, analysis and visuals by the New York Times*. The New York Times. 12 Twelve. 2022. 592 p.

1. Plan A – Impugnar legalmente el proceso de elección
2. Plan B – Producir resultados falsos de la elección, a través de documentos falsos producidos por las legislaturas de 7 Estados. Cinco de estos documentos fueron rechazados por carecer de autenticación oficial y dos más fueron igualmente rechazados por extemporáneos
3. Plan C – Contar con la colaboración del vicepresidente Mike Pence, quien fungía como *Presidente pro-tempore* del Senado para que negara la victoria de Biden, a lo cual se negó y leyó un mensaje declarando la victoria electoral de Biden.
4. Plan D – Iniciar una insurrección, como la verificada el 6 de enero de 2021. Este Plan encuadra en la violación de la Enmienda XIV. Sección 3, que prohíbe a todo funcionario participar en una insurrección, obstruyendo las funciones constitucionales del Congreso para configurar la forma republicana de gobierno. El resultado de esta incursión violenta fue que cinco personas murieron y 140 salieron lesionadas.

Esta violencia sobre el Capitolio no fue un hecho aislado, sino que durante el mes de octubre de 2020, otro hecho similar ocurrió contra el Capitolio y la Gobernadora (Demócrata) en la ciudad de Lansing, Michigan, fustigado por el mismo Trump. La gobernadora Gretchen Whitmer tuvo un ataque de grupos extremistas de derecha, que ondeaban las mismas banderas de la Confederación que vimos en el año de 2021, con la intención de secuestrarla, mientras Trump la hostigaba constantemente, enviando mensajes por tweeter para “liberar” a Michigan de las medidas extremas de la Gobernadora contra el COVID.⁷

El contexto de estas maquinaciones políticas de Trump se dan después de un escabroso año de elecciones, para deshacerse de una Presidencia fallida, que comprendió del 2016 hasta el 2020; el candidato demócrata Joe Biden con una victoria del sufragio popular y del voto electoral fue calificado por el Congreso de su país el 6 de enero de 2021.

La avasalladora victoria de Biden que lo llevó a la Presidencia, llevó al partido demócrata a controlar mayoritariamente los escaños del Congreso, con un excedente de siete millones de votos sobre su contrincante en el poder y más de 300 votos en el Colegio Electoral, rebasando los 270 votos necesarios para lograr el triunfo, que había alcanzado desde el día de la elección, el 3 noviembre 2020. La derrota de Trump sólo podría compararse con la de Herbert Hoover en 1932.

El 8 de febrero de 2021 inició el segundo juicio político contra el ex Presidente con el cargo de incitación a la insurrección y violación a la Enmienda XIV constitucional, englobando su actuación en las infracciones delictivas que se han descrito. En este juicio, y debido a la presión del partido republicano, si bien la mayoría del Senado votó por la culpabilidad política de Trump, con un amplio margen de 57 votos a favor contra 43 en contra, las reglas del juicio político en ese país para encontrar culpable a un Presidente exigen 67 votos para proceder en contra y removerlo, es decir, una mayoría calificada. El repudio hacia Trump se mostró desde la condena del ex Presidente George H. W. Bush, el senador Mitt Romney e incluso el ex líder del Senado, Mitch McConnell, todos

⁷ “Gretchen Whitmer kidnapping plot. *Wikipedia*. en.wikipedia.org/wiki/Gretchen_Whitmer_kidnapping_plot

republicanos reconocieron la responsabilidad de Trump en este segundo juicio.

No cabe duda que la administración Trump abrió la caja de Pandora de la xenofobia y de los crímenes racistas que se dieron durante su campaña. La culpabilidad hacia un “virus chino” que provocara la trágica situación del COVID en el mundo, predispuso a los débiles de mente y altos en prejuicios, el racismo que todavía en 2021 se presencia con los asesinatos en las calles de la costa Oeste de los Estados Unidos contra personas mayores de origen asiático.⁸

Durante los últimos años de la administración Trump, su discurso se centró en atacar y humillar sistemáticamente a las minorías y a todo discurso que no compartía su opinión. Su demagogia populista alcanzó incluso a sus colaboradores despidiendo a Secretarios de Estado (Relaciones Exteriores), Fiscales Generales, Secretarios de Defensa, jefes de gabinete, sometiendo a las agencias independientes como la CIA. Además, tuvo que enfrentar 26 acusaciones de acoso sexual así como otras acusaciones fiscales y litigios.

Además de la violencia, el último recurso posible para exigir la anulación de resultados electorales que le quedaba a Trump era confiar en una dictatorial declaración del vicepresidente Pence para negar la validez de dicha calificación. En la sesión del Congreso Pence, leyó un mensaje condenando el ataque, pero confirmando la victoria de Biden como presidente.

La pregunta directa es si la responsabilidad política de un alto servidor público se extingue cuando la duración de su mandato o periodo concluye. La respuesta fue contestada con el antecedente del William Belknap, quien el 2 de marzo de 1876 renunció al cargo de Secretario de la Defensa pocos minutos antes de que el Congreso iniciara su procedimiento de juicio político por cinco acusaciones de corrupción debido a que los ilícitos cometidos desde 1870 en el desempeño de su cargo en el gabinete de Ulysses Grant, fueron debidamente probados. El Senado resolvió en mayo de 1876 que los ex funcionarios pueden ser responsables políticamente, aunque en el caso, Belknap fue exonerado por no contar con una votación de mayoría calificada que resolviera su separación.

La naturaleza de un juicio político según fuera explicado por Alexander Hamilton, en el número 66 de los Papeles de *El Federalista*, no es para sancionar penalmente a un funcionario público por la comisión de infracciones y delitos graves, porque para ello están establecidos los tribunales penales. Cualquier pena impuesta por el Congreso a un funcionario público violaría el principio constitucional que prohíbe los *bills of attainder* o juicios por comisión, así como de que nadie puede ser juzgado. Trump la hostigaba constantemente, enviando mensajes por tweeter para “liberar” a Michigan de las medidas extremas de la Gobernadora contra el COVID.⁹

⁸ Se han reportado más de 2,800 incidentes, muchos de ellos fatales en la Costa Oeste de los Estados Unidos, particularmente San Francisco y Oregon. Como ejemplo, se puede constatar el ejemplo de Vicha Ratnapakdee que a los 84 años fue agredido y lanzado

contra el pavimento en San Francisco durante su caminata matutina. 16 de febrero de 2021. www.cnn.com/2021/02/16

⁹ “Gretchen Whitmer kidnapping plot. *Wikipedia*. en.wikipedia.org/wiki/Gretchen_Whitmer_kidnapping_plot

En resumen, podemos concluir que la acusación de fraude electoral cometido por un titular del Poder Ejecutivo representa el delito o ilícito más grave que pueda cometer, equiparable al de traición a la Patria, porque incide en la destrucción de la forma republicana de gobierno, en la que se basa el sistema representativo.

Las leyes de una democracia se configuran para sancionar con las mayores sanciones estas conductas, no sólo por la gravedad y repercusiones, sino por la categoría del actor que las comete.

La acción cometida por Donald Trump el 6 de enero de 2022 en las puertas de la Casa Blanca en Washington, arengando e incitando a la población (*mob*) para que no aceptara la calificación electoral de la Presidencia llevada a cabo el año anterior, constituye una rebelión contra las instituciones republicanas y presidenciales de ese país.

La declaración de validez de las elecciones presidenciales es llevada a cabo con toda formalidad por el Congreso con sus dos Cámaras reunidas, de acuerdo a la Constitución y leyes de los Estados Unidos. Su transgresión resulta un golpe de Estado y una violación flagrante al Estado Constitucional, nunca antes presenciado.

Estados Unidos ha sido un paradigma legal para México, pero con estas acciones, se aparta del ejemplo que pretende implantar para el mundo. Los actos de Trump son totalmente condenables y propios de una tiranía.

Estados Unidos ha sido un paradigma legal para México, pero con estas acciones, se aparta del ejemplo que pretende implantar para el mundo

Las acciones emprendidas por el Congreso de ese país para punir la condenable conducta de Trump, concretadas en la sustanciación de dos juicios políticos, que constituyen un precedente sin paralelo en casos de responsabilidad presidencial, demuestran, además, el agotamiento del sistema presidencial que fue paradigma en la construcción del Constitucionalismo.

La falta de un medio efectivo para reclamar la responsabilidad presidencial, hace que el sistema implantado en ese país desde 1787, y en el nuestro de 1824, sea inadecuado, ineficaz y quimérico. Por tal razón he sugerido en otra publicación,¹⁰ que nuestro país abandone este régimen, que lleva más de doscientos años de desaciertos, para que adoptemos otra forma de gobierno. Por supuesto, ningún otro régimen resultaría ideal y perfecto, pero podríamos refinar y adoptar una forma más a tono con la sensatez republicana que nos ha caracterizado.

En este año, la opinión pública ha conocido de la escandalosa situación del Primer Ministro Boris Johnson en la Gran Bretaña que ha obligado a su dimisión, y que de manera inmediata se preparó sutilmente una transición silenciosa con seis candidatos; sin crisis constitucionales, ni rebeliones o golpes de Estado. Después de una candidata fallida, Rishi Sunak, de origen hindú ocupa este puesto en el Reino Unido.

¹⁰ Manuel González Oropeza. *La Presidencia de la República. Acceso, Descenso y Transformación*. Tirant Lo Blanch.

Trump con sus escándalos y acusaciones sin fundamento, puso a ese país, al borde de una grave crisis política poniendo en un alto riesgo el presidencialismo en la Democracia y el diseño constitucional. En el asalto al Capitolio concertado por Trump y sus seguidores murieron 4 personas, una de ellas, mujer, debido a un balazo en el tórax. El asalto violento al Capitolio duró de la 1 de la tarde hasta la 6 pm del mismo día, 6 de enero de 2021. Desde 1814, nunca había sido el recinto legislativo del país, objeto de una agresión semejante, cuando las tropas británicas quemaron el Capitolio en la invasión de reconquista.

Trump desde el 2016 había iniciado una campaña para desacreditar la elección que se celebraría dos años después, aún antes de celebrarse la elección y, por supuesto, de contar con resultados;¹¹ desde ese año, ya vaticinaba un fraude en su contra en la futura elección de 2018 y puso en litigio sin fundamento los resultados generales y, en particular, los de varios Estados: Pennsylvania, Georgia, Florida y Colorado.

Trump interpuso más de 62 demandas contra la elección, argumentando sin razón, todo tipo de agravios:

1. *Bognet v. Bootckuar* . Impugnando los votos emitidos por correo, (*absantee ballot*)
2. *Barnett v. Lawrence*. Por las mismas razones
3. *Trump v. Philadelphia County Board of Elections*. Quejándose por el acceso de observadores partidistas
4. *Pirkle v. Wolf*. Acusando fraude por oídas de tres votantes
5. Boletas por correo contabilizadas fuera de tiempo. En este aspecto, se hace notar que

los simpatizantes demócratas, utilizan generalmente las boletas por correo, sobre todo en la época de la Pandemia, por lo que no tomar en cuenta este cómputo, consistiría anular sus votos.

Todas estas impugnaciones y muchas otras más fueron desestimadas por los tribunales federales (Michigan, Nebraska, Arizona y Georgia), no dejando de denunciar fraudes inexistentes en su imaginación, tratando de dilatar el proceso y cubrirlo con una nube de desconfianza hacia los resultados preliminares que iban saliendo, emitiendo más de 30,573 acusaciones falsas, según Glen Kessler. El Presidente Trump encontró en Mitch McConnell y en Ted Cruz, republicanos ultra conservadores y serviles aliados incondicionales, actitudes dispuestas a aceptar sus acusaciones.

Joseph Biden triunfó en las elecciones de 2021 con siete millones de votos populares, su trayectoria política es insuperable, comenzada en 1973 y llegando a ser senador a los 30 años. Logró más de 306 votos electorales en el 2018, aunque para lograr su triunfo tan sólo requería 270 votos. Trump en represalia no asistió a la ceremonia de protesta de Biden el 20 de enero de 2022, sentando un segundo precedente, posterior al del siglo XIX, cuando John Quincy Adams no asistió a la inauguración de Martin Van Buren, hacia 1835.

De la misma manera, la desesperación de Trump hizo que despidiera a colaboradores cercanos que no acataban fielmente sus directivas: el Secretario de Estado, el Fiscal General, el Secretario de la Defensa y tres jefes de gabinete fueron objeto de la desesperación de Trump por alcanzar la ambición de obtener su reelección. Para este fin, utilizó igualmente su

¹¹ *The January 6 Report. Op. Cit.* p. 18-20.

influencia para usar Fox News y orientar la cadena televisiva como medio de propaganda.

A lo largo de su período tuvo 26 acusaciones de acoso sexual, como se ha mencionado, comparables a la que conoció Bill Clinton en 1995, comprando el silencio de las acusadoras. Manipuló como ningún otro Presidente la política migratoria, restringiendo absolutamente la entrada a migrantes de 7 países musulmanes, reprimiendo programas sociales como DACA y afectando a miles de menores de edad procedentes de México, separando cerca de 5,000 niños sin reunificarlos como lo mandaba la ley migratoria, a pesar de que la tradición y el sistema migratorio de la época obligaba a su reunificación.

Para tales propósitos, Trump utilizó 1058 estrategias burocráticas para manipular el sistema migratorio, según Lucas Guttentag, profesor de la Universidad de Stanford.

La mayoría de los diputados formalizaron dos acusaciones de responsabilidad política (*Impeachment*) en el 2022: la primera se formalizó el 13 de enero y la segunda el 8 de febrero, siendo ambas bloqueadas en el Senado por los republicanos y expulsando a los disidentes, como Liz Cheney, Vicepresidenta de la Cámara de Diputados.

Con la calificación presidencial de 2021, Trump llegó a acusar al vicepresidente Michael Pence de no haber “cumplido con su deber” de bloquear la calificación electoral. A partir de las 6 pm las autoridades de Washington declararon el toque de queda. Para esa hora, el daño al edificio, personas y Democracia estaba he-

cho. Trump continuó insistiendo que la elección de Biden era fraudulenta y no aceptaba ninguna noticia o comentario en contra. De hecho, el analista político de Fox News, Chris Stirewalt, quien había aseverado que la verdadera intención de Trump era “robar la elección”, mediante todos los medios a su alcance,¹² desde presionando al vicepresidente Mike Pence, dilatando la calificación electoral por parte del Congreso o, incluso, filtrando electores ilegítimos dentro del Colegio Electoral del Congreso.

Esta conducta está siendo investigada y se están presentando denuncias penales contra quienes implementaron este engaño ilegal en Estados como Pennsylvania, Georgia, Michigan, Arizona, Wisconsin, Nevada y Nuevo México; señalándose principalmente a Meshawn Maddick de Michigan y a DeMarco de Pennsylvania como presuntos responsables, los que de comprobarse su responsabilidad serían acreedores a penas de 14 años de prisión.

Este ejemplo de fraude electoral de parte de los colaboradores de Donald Trump es indicativo de la gravedad de sus actos y alcance de la transgresión a la Democracia de cualquier país.

La Constitución de Estados Unidos sólo contempla la incapacidad de un Presidente para gobernar en la Enmienda XXV, sección 3, que fuera ratificada el 10 de febrero de 1967, ante la imposibilidad para gobernar por incapacidad o enfermedad del Presidente. Se ha argumentado que en el caso de Trump, esta dis-

¹² Stirewalt sostuvo que Biden había ganado en Arizona y que Trump había perdido el Estado, provocando el disgusto del entonces Presidente y forzando la salida del periodista del canal televisivo.

posición debería aplicarse con tal de deshacerse del Presidente fallido, pero no ha procedido su aplicación.¹³

Sólo en México se ha aplicado, sin disposición constitucional expresa contra el Vicepresidente Nicolás Bravo en 1828 y el Presidente Vicente Guerrero en 1830.

Por otra parte, el caso de Trump muestra la incapacidad para aplicar el juicio político a un Presidente que ha abusado de sus facultades de manera extraordinaria, cometiendo todo tipo de “delitos e infracciones graves” (*High Crimes and Misdemeanors*), según la terminología del artículo I, sección 4, de la Constitución que determina que el Presidente debe ser removido de su cargo mediante acusación (*Impeachment*) mediante la condena de traición, corrupción (*bribery*) o de otros delitos e infracciones graves.¹⁴

En septiembre de 2020, el Presidente de México presentó una petición al Senado de la República para que se iniciara el procedimiento de consulta popular sobre la presunta responsabilidad de cinco expresidentes que gobernaron el país de 1988 a 2018.

La petición misma generó sorpresa y muchas expectativas, no sólo para la opinión pública en general, sino para los especialistas en Derecho Constitucional. México no se ha caracterizado como un país de instituciones que fijen responsabilidades a los titulares del Poder Ejecutivo y, en el pasado, tampoco ha seguido los ejemplos de Brasil (Fernando Collor de Me-

llo, 1992), Argentina (Rafael Videla, 2010), Venezuela Carlos Andrés Pérez, 1996) o Chile (Augusto Pinochet, 1990-2000). Ni siquiera ha intentado los juicios políticos que su país vecino, Estados Unidos, ha ensayado en 1868 (Andrew Johnson), 1973 (Richard Nixon), 1998 (William Clinton), con poca fortuna.

El 1º. de octubre de 2020 la Suprema Corte, en sesión remota, resolvió la constitucionalidad de la consulta popular, a la luz del artículo 38, fracción VIII, numeral 3º.

El sistema presidencial surge en la Constitución de Estados Unidos como una reacción al sistema monárquico inglés. Aunque tanto el rey como el presidente a fines del siglo XVIII aparecían como que ambos eran una sola persona, desde entonces, la gran diferencia entre uno y otro radica en la responsabilidad que tiene el presidente frente a la irresponsabilidad del rey.

Aunque en Inglaterra se ha dado el caso de la decapitación de Carlos I en 1649 y en Estados Unidos ningún titular del Poder Ejecutivo ha sido declarado responsable,¹⁵ la Constitución de Estados Unidos, expresamente permite la acusación y el enjuiciamiento de un presidente, mientras que las leyes constitucionales inglesas no cuentan con tales disposiciones, ya que el gabinete es el único responsable frente al parlamento.

En el siglo XIX, México presencié intentos de enjuiciamiento a vicepresidentes como Nicolás Bravo en 1828, y a presidentes como a

¹³ John D. Feerick. *The Problem of Presidential Inability. The Twenty-Fifth Amendment. Its complete History and applications*. 3a Edición. MJF Books. Nueva York. 2014. 424 p.

¹⁴ Laurence Tribe y Joshua Matz. *To End a Presidency. The power of Impeachment*. Basic Books. Nueva York. 2018. p. 240-241.

¹⁵ Los casos de Andrew Johnson en 1867 y de Richard Nixon en 1974 no llegaron a concretarse en una sentencia condenatoria de responsabilidad. El segundo generó un dudoso precedente de indulto del presidente entrante, Gerald Ford, hacia Nixon sin haber sido sentenciado por deshonestidad, y por los delitos imputados en “el futuro” el 8 de septiembre de 1974.

José Bautista Ceballos en 1853 y Antonio López, de Santa Anna en 1848. Sus responsabilidades habían sido fundamentalmente políticas ya que las acusaciones de traición a la Patria tenían más raíces políticas que delictivas. La disolución del Congreso para Ceballos y la firma del Tratado de Guadalupe de Hidalgo para Santa Anna fueron las causas que se argumentaron para iniciar los procedimientos más que la comisión propia de un delito claramente tipificado.

La Constitución de 1857 consignó la responsabilidad del presidente y estipuló dos causas: unas políticas como violaciones a la Constitución, a leyes federales y a la celebración de elecciones; y otras delictivas como la traición a la Patria que era y es, exclusivamente, un delito federal y los denominados delitos graves del orden común.

Las causas políticas fueron incómodas para Benito Juárez y ciertos sectores del Congreso amenazaron con argumentarlas en su contra desde 1861. Por su parte Venustiano Carranza consideró que estas causas podían ser un ariete utilizado por el Congreso contra la investidura presidencial y el inicio de un parlamentarismo al que juzgaba inadecuado, por lo que en su Proyecto de Constitución que consolidó el presidencialismo las eliminó, borrando así cualquier posibilidad de enjuiciar la responsabilidad política del presidente.

En consecuencia, desde 1917 tenemos a un presidente sin responsabilidad política. Permite sólo la responsabilidad por delitos, uno federal, que es el de traición a la Patria y los de tipo penal denominados delitos graves del orden común, entre los que recientemente se ha incluido la corrupción. Sobra decir que no hay una definición clara sobre cuáles son los delitos graves que puede cometer un presidente.

De la lectura del Artículo 123 del Código Penal federal, se desprende que en el tipo de traición a la Patria se incluyen los actos “contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero”. Los arreglos financieros internacionales difícilmente se adecúan a lo preceptuado por este artículo, por lo que el Código Penal nos parece hipotético y estrecho en el caso de aplicarlo a un presidente o a un ex presidente. En lo que respecta a las otras causales de traición a la Patria que establece el Código Penal, ninguna es realmente aplicable al presidente ya que sus normativos se refieren más a ciudadanos comunes y a miembros de la milicia que reciben órdenes de autoridades superiores, lo cual no es el caso del presidente ya que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y la autoridad administrativa y política de mayor relevancia del sistema mexicano.

En lo que respecta a la comisión de delitos graves podemos concluir que por resultar indefinida la norma constitucional, el presidente tampoco tiene claramente delimitada una responsabilidad penal, ya que es poco probable que un titular del Ejecutivo tenga necesidad de dejar pruebas o indicios de su responsabilidad en la autoría, participación, encubrimiento y ejecución de delitos graves.

Por lo anterior, el mejor sistema de responsabilidad política de un presidente es el que se determine a través de una ley específica, como así trató de promover Álvaro Obregón por medio de su proyecto de reformas constitucionales al Artículo 108 del 15 de febrero de 1921. En dicha iniciativa se consideraron como causas para enjuiciar a un presidente las siguientes:

- a) Por atentar contra la existencia o libre funcionamiento del Congreso de la Unión, de cualquiera de sus cámaras o de la Suprema Corte de Justicia, o por violar el fuero constitucional de los miembros de esas corporaciones;
- b) Por atentar contra la soberanía interior de los Estados, interviniendo en la elección de los funcionarios o impidiendo el ejercicio de sus funciones legales;
- c) Por malversar los fondos públicos, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de presupuesto o en disposiciones legales específicas;
- d) Por celebrar con gobiernos extranjeros pactos, convenios o acuerdos y ponerlos en ejecución sin previa aprobación del Senado; y
- e) Por no promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en el caso del Artículo 72 constitucional.

A pesar de lo pertinente de la iniciativa y debido a que Obregón temía incurrir en una de esas causales, tal como sucedió en 1923, cuando se suscribieron y ejecutaron los denominados Acuerdos de Bucareli sobre la aplicación del Artículo 27 de la Constitución a las empresas petroleras extranjeras, el proyecto durmió en las comisiones del Congreso y se dictaminó catorce años después, el 7 de noviembre de 1935, archivarlo por “extemporáneo”.

La actual ley de responsabilidades de servidores públicos podría contener un capítulo específico sobre la responsabilidad presidencial.

¿Qué sanciones podrían aplicarse a un presidente o a un ex presidente? Primero habría que reformar la Constitución para nuevamente restablecer las causas de responsabilidad política de un presidente y aparejada a la reforma, determinar con precisión motivos de

traición y tipos de delitos graves que podrían aplicarse a un mandatario en funciones.

En relación a los ex presidentes, subsiste la pregunta de si éstos gozan de responsabilidad política, puesto que, si bien se los excluye expresamente del Artículo 108 constitucional a los titulares del Ejecutivo, tampoco se les incluye como sujetos a juicio político en el Artículo 110, en su carácter de ex mandatarios. Sin embargo, atendiendo a la práctica parlamentaria del país, los juicios políticos más abundantes han sido los instaurados por responsabilidad política federal contra ex gobernadores, aunque la Constitución tampoco los contempla como sujetos *a posteriori* de la mencionada obligación de gobierno. Por ello, sería sujeto a determinación del propio Congreso si aplica juicio político a ex presidentes.

Ésta es una cuestión que atañe a Donald Trump y la investigación sobre el ataque al Capitolio del 6 de junio. Los procedimientos en su contra se han instaurado después de haber dejado la presidencia.

El problema subsecuente sería determinar qué tipo de pena se aplicaría a un ex mandatario. La única relevante sería la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, tal como se establece en nuestro país, en el tercer párrafo del Artículo 110.

La responsabilidad penal de un ex presidente es plena, tanto por delitos federales como locales, sean éstos graves o no, puesto que la disposición del Artículo 108 limita la acusación sólo al tiempo de su encargo presidencial, pero éste recobra la plenitud de su responsabilidad penal cuando se convierte en ex gobernante.

El juez de un presidente tendría que ser el propio Congreso, siendo la Cámara de Diputados quien investigue los hechos y lo consigne, y la de Senadores la que determine su responsabilidad y le fije la pena o sanción. Para un ex presidente serían los jueces comunes, sin ningún fuero o requisito de procedencia quienes determinen su probable responsabilidad penal, mientras que su único magistrado de responsabilidad política seguiría siendo el Congreso de la Unión.

Hay que considerar, por otra parte, la necesidad de expedir una ley de responsabilidad presidencial en México para precisar conceptos que se viertan en las reformas constitucionales pertinentes y, además, para que se consignen derechos que como autoridad en funciones y como ex funcionario debería tener. Por ejemplo, sería objeto de la ley una posibilidad de establecer que un presidente o ex presidente pudiera cuidar su imagen política y su vida privada de ataques que considere intolerables y canalizar su defensa a través de conductos legales e institucionales, sin necesidad de acudir a vías escandalosas como huelgas de hambre.

En los Estados Unidos, la legalidad es muy laxa desde 1973, donde el Congreso en boca de Gerald Ford, es quien determina la culpabilidad política de un Presidente sin necesidad de un parámetro legal, sólo político.

En la historia mexicana, varios ex presidentes ocuparon cargos públicos con posterioridad al término de su administración. En realidad, a partir de Lázaro Cárdenas se sienta el precedente de que un ex mandatario puede

El juez de un presidente tendría que ser el propio Congreso, siendo la Cámara de Diputados quien investigue los hechos y lo consigne, y la de Senadores la que determine su responsabilidad y le fije la pena o sanción

ocupar cargos secundarios en futuras administraciones, como lo hizo en la Comisión del Río Balsas. Pero antes de los años cuarenta del siglo XIX, era común que un ex presidente ocupara un puesto dentro del gabinete del siguiente o los siguientes períodos presidenciales. José María Bocanegra, presidente en 1829 es secretario de Hacienda en 1833 y 1838, de Relaciones Exteriores en 1837,

de Relaciones Interiores y Exteriores en 1841, 1842. 1843 y 1844; Lucas Alamán, parte del presidente colegiado de 1829 es, en múltiples ocasiones, secretario de Estado hasta su muerte en 1853; Manuel Gómez Pedraza, presidente en 1828, es secretario de Relaciones en 1838 y de Relaciones Interiores y Exteriores en 1841. Pedro Vélez, que fue parte del presidente colegiado en 1829 fue nombrado secretario de Relaciones Interiores y Exteriores en 1842 y en 1843 así como de Justicia en 1843.

Por su parte, Valentín Canalizo, quien ocupó la presidencia de 1843 a 1844, fue secretario de Hacienda en 1846, Manuel de la Peña y Peña, que fuera el presidente que afrontara la invasión americana de 1847, después fue secretario de Relaciones Interiores y Exteriores en la presidencia de Pedro María Anaya a finales de 1847 y principios de 1848. Igualmente, Anaya pasó a ser secretario de Guerra y Marina, en el segundo periodo de Manuel de la Peña en 1848 así como durante el mes de la administración del presidente Juan Bautista Ceballos en 1853.

Ignacio Comonfort, presidente en 1857, fue secretario de Guerra y Marina en el periodo de agosto a noviembre de 1863 y Porfirio Díaz fungió como secretario de Fomento al término de su primera administración en diciembre de 1880 hasta el 11 de junio de 1881.

Después de la Revolución Mexicana, Emilio Portes Gil, presidente interino de 1928 a 1930 es posteriormente secretario de Gobernación.

Por ello, la inhabilitación de un ex presidente, aunque ha perdido actualidad, puesto que ya no ocupa una cartera en el gabinete de las siguientes administraciones, es hipotéticamente factible. La remoción del pequeño cargo, embajada o dirección de un organismo público descentralizado sería igualmente factible cuando la responsabilidad política se declare.

Por el momento, sólo podemos conformarnos con la responsabilidad penal limitada e indefinida de un presidente mexicano y la vaguedad de una probable responsabilidad política de un ex presidente. En consecuencia, quedan por resolver muchas preguntas, las cuales tendría que solucionar una futura ley: en caso de que los delitos graves sean del orden común, ¿se aplicaría el código penal de la entidad federativa a que correspondiera el lugar donde se consumó el delito, o se aplicaría invariablemente el Código Penal del Distrito Federal?

Por otra parte, tratándose de la traición a la Patria, la ley aplicable sería el Código Penal federal, o se podría aplicar incluso el Código de Justicia Militar, puesto que el presidente puede cometer el mencionado delito mientras detenta el mando del ejército del cual es comandante en jefe, ahora incluso de la denominada Guardia Nacional, que incluye no sólo fuerzas militares sino policiacas. Si este último supuesto se aplicara.

La experiencia de Trump nos obliga a pensar si la libertad de expresión protege la arenga sediciosa del 6 de enero de 2021. Hitler sentó un precedente para desechar este abuso de un derecho de efectos desastrosos en la boca de un jefe de Estado. En el precedente judicial *Brandenburg v. Ohio* 395 US 444 (1969) se sentó la prohibición de promover la violencia con la expresión protegida por la primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, sino específicamente, el precedente restringió: *“la incitación y producción directa de conductas ilegales que provoquen dichas acciones violentas”* tal como se demostró por Trump en ese discurso de enero de 2021.

Esta conducta delirante, no ha persuadido al expresidente de abandonar su deseo por buscar nuevamente la Presidencia.

Como la responsabilidad política de los Presidentes nunca ha operado en el orden constitucional de los sistemas presidenciales, la única solución para no dejar impune los vicios presidenciales es apelar al juicio de la Historia.¹⁸



Jacob Chansley / Q Shaman
Detenido en la Prisión de Alexandria por 41 meses

Consideraciones sobre el carácter normativo del precedente judicial

Réplica al Maestro José Carlos Guerra Aguilera



MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS

Maestro en Derecho por la UNAM; en Justicia constitucional por la Universidad de Guanajuato; así como en Argumentación Jurídica por las Universidades de Alicante, España; y de Palermo, Italia. Doctorando en las facultades de Derecho de la UNAM y de la Universidad Complutense de Madrid

Resumen: En el número 335 de esta Revista, el maestro José Carlos Guerra Aguilera plantea de manera provocadora la inconveniencia del carácter normativo de la jurisprudencia en México. En esta réplica, se aborda respetuosamente la tesis central del autor mencionado con el fin de contribuir a la discusión sobre la posición del precedente judicial en nuestro sistema de fuentes de derecho.

Sumario: I. Materia de la réplica; II. Primera réplica: el carácter normativo de los precedentes judiciales; III. Segunda réplica: La vinculatoriedad de los precedentes no obedece necesariamente a reglas formales; IV. Tercera réplica. Matices sobre la vulneración de independencia judicial interna; V. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

I. MATERIA DE LA RÉPLICA

En el artículo “De una tendencia jurídica, quizás infortunada”, José Carlos Guerra plantea una serie de críticas al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito del estado civil de las personas, plasmado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.).¹ Las críticas se dirigen principalmente a la decisión de fondo y a su influencia en la impartición de justicia a nivel local. A partir de esta cuestión de fondo, el autor plantea de manera provocadora la inconveniencia del carácter normativo de la jurisprudencia en México y cuestiona el deber de los tribunales de menor jerarquía de sujetarse a los precedentes de la Suprema Corte. La crítica del autor sobre la posición del precedente judicial en nuestro sistema de fuentes de derecho es el tema de esta

¹ Guerra Aguilera, José Carlos, “De una tendencia jurídica, quizás infortunada”, Lex. Difusión y análisis, núm. 335, junio 2023, pp. 10-26.

réplica, sin abordar el tema de fondo que el autor trata en su trabajo.²

José Carlos Guerra ofrece principalmente las siguientes razones para negar la conveniencia de que los tribunales de instancia reconozcan la obligatoriedad de los precedentes de la Corte:

- a) Es incorrecto asumir que los precedentes judiciales constituyan verdaderas normas jurídicas, ya que su función se limita a la interpretación de la ley.
- b) No existe ninguna obligación para los jueces de seguir la jurisprudencia de la Corte, dado que en el sistema jurídico mexicano no hay ninguna disposición legal que sancione su inobservancia.
- c) La obligatoriedad de la jurisprudencia vulnera la independencia interna de los tribunales, ya que les impide realizar su propia interpretación jurídica y los convierte en meros aplicadores de un criterio impuesto.

Aunque respeto la postura del autor,³ diferiré de ella en los términos en que fue planteada. A continuación, presentaré las razones de mi desacuerdo.

II. PRIMERA RÉPLICA: EL CARÁCTER NORMATIVO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES

La crítica del maestro Guerra en este tema omite considerar dos cuestiones fundamentales para evaluar el carácter normativo de la jurisprudencia. La primera es la amplia discusión que ha habido sobre el papel del precedente judicial como fuente de derecho, presente tanto en la doctrina del *common law* como en su correlato continental de jurisprudencia civilista, que hoy se encuentra generalmente superada. La segunda es el desarrollo doctrinario contemporáneo sobre la conceptualización de los precedentes judiciales como normas jurídicas.

En cuanto a lo primero, si revisamos la historia del precedente judicial en el *common law*, vemos que la práctica judicial de considerar resoluciones previas para la toma de decisiones subsiguientes tiene antecedentes en Inglaterra desde el siglo XI, lo cual sería la base del *case law* que se desarrolló durante los siglos posteriores, llegando a un punto de mayor formalización en el siglo XVI, cuando los jueces comenzaron a plasmar sus resoluciones por escrito y a publicarlas en medios de difusión no oficiales.⁴ Sin embargo, durante todos esos si-

² A lo largo de este trabajo hablaré indistintamente de precedente judicial y jurisprudencia. Estoy consciente de la estricta distinción teórica entre ambas categorías, sin embargo, siguiendo la tónica de la reforma jurisprudencial del año 2021, considero importante que el término “precedente”, considerado hasta hace muy poco tiempo exótico en nuestro sistema jurídico, empiece a ser empleado en las discusiones en torno al sistema jurisprudencial nacional, a fin de contribuir con el espíritu de la mencionada reforma de fincar una cultura del precedente judicial.

³ Postura que ha sostenido consistentemente en numerosos trabajos de su destacada trayectoria académica. Cfr. Guerra Aguilera, José Carlos, “Del activismo

y el exceso de garantismo de la Primera Sala de la SCJN”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 317, noviembre 2021, pp.32-41; Guerra Aguilera, José Carlos, “¿Del “cuasi” desistimiento?”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 324, junio 2022, pp. 14-17; Guerra Aguilera, José Carlos, “De una tesis de la Corte Nacional que legisla”, *Lex. Difusión y análisis*, núm 328, octubre 2022, pp. 23-26.

⁴ Cooper, H. H. A., *Diez ensayos sobre el common law*, Lima, Universo, 1967, p. 18; Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente

glos y hasta mediados del siglo XIX, a los precedentes judiciales no se les reconoció carácter normativo. Esto se debió a la teoría jurídica predominante durante la época, conocida como “teoría declaratoria de la decisión judicial”.⁵ Esta teoría sostiene que los tribunales no pueden crear derecho, sino que se limitan a declararlo, es decir, exponer y publicar el derecho previamente establecido. Se trata de un postulado que niega radicalmente el carácter de fuente formal del derecho de las decisiones judiciales.

Sin embargo, desde mediados del siglo XIX, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, dicha situación cambió gracias a la aceptación de la doctrina del *stare decisis*, que se basa en la exaltación del carácter vinculante de los precedentes judiciales.⁶ Desde entonces, en el *common law*, el reconocimiento del carácter normativo de los precedentes ha sido una de las bases de su sistema de justicia.⁷

Por otro lado, si volvemos la mirada hacia la tradición civilista, vemos que la jurisprudencia, como fuente de derecho tuvo vigencia solo

durante la época clásica del derecho romano, perdiendo carácter normativo desde el gobierno de Justiniano, cuando, como consecuencia de la centralización normativa que generó el *Corpus iuris civilis*, la jurisprudencia fue relegada al ámbito de la doctrina privada.⁸ Esta situación se mantuvo en términos generales durante toda la Edad Media y se acentuó aún más con el movimiento codificador de principios del siglo XIX.

No obstante, desde mediados del mismo siglo, en países como Francia y España, la práctica evidenció que el recurso a la ley codificada y a su mera aplicación silogística eran aspectos de una teoría de la adjudicación judicial insuficiente para atender las diversas problemáticas de la dinámica social. Esto dio lugar a que la jurisprudencia iniciara un proceso de revitalización normativa con el surgimiento de la “jurisprudencia constante” en Francia y la “Doctrina legal” en España.⁹

Aunque estos episodios de revitalización de la jurisprudencia no implicaron un cambio en el escenario teórico-jurídico y cultural, aún

judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 286 y 297.

⁵ Cross Rupert y Warris, J. W., *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 49.

⁶ Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 27-40.

⁷ Barker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Ediciones Olejnik, Santiago, Trad. García Belaunde, Domingo, 2018, p. 13.

⁸ Morineau Iduarte, Martha y Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 3ª. ed., México, Harla, 1993, p. 16.; Cfr. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe,

Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 17-18.

⁹ En el primer caso, se asignó un valor persuasivo a los precedentes reiterados por la Corte de Casación, mientras que, en el segundo caso se reconoció vinculatoriedad formal al canon de criterios abstractos o conceptuales fijados por la Corte de Casación española. Muy probablemente, ambas figuras fueron la fuente de inspiración de la regla de reiteración de la jurisprudencia mexicana, instituida en la Ley de Amparo de 1882. (López medina, Diego, “La transformación de la ‘jurisprudencia’ tradicional en el ‘precedente’ contemporáneo: hacia una historia regional entrelazada de las fuentes del derecho en América Latina”, en Martínez Verástegui, Alejandra (Coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Hispanoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.p. 195.)

vigente en la región, en el que impera una apreciación peyorativa sobre el papel normativo de la jurisprudencia, es importante precisar que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, tras las experiencias de los autoritarismos en Europa y las dictaduras militares en gran parte de Latinoamérica, las legislaturas comenzaron a atravesar por una crisis de desconfianza que hizo necesario replantear el papel que los tribunales deberían asumir como contrapeso del poder político y garantes del orden constitucional.¹⁰

Esta paulatina y aún inacabada transición antilegista propició una oleada de renovación de textos constitucionales, tanto en Europa como en Latinoamérica, en los que se implementaron importantes cambios institucionales encaminados a establecer mecanismos de control constitucional, que incluyeron la creación de tribunales constitucionales *ad hoc* o la reestructuración de los poderes judiciales tradicionales para incorporar funciones propias de la jurisdicción constitucional. El adecuado funcionamiento de estos nuevos tribunales requirió atribuirles la capacidad para generar, a través de sus precedentes, una doctrina constitucio-

nal que proyectara los principios y valores contenidos en las constituciones de las emergentes democracias.¹¹

Por otro lado, durante el mismo periodo referido, en el ámbito del derecho internacional, comenzó el auge de las jurisdicciones supranacionales especializadas en derechos humanos que, a su vez, dieron lugar a la noción de jurisprudencia internacional.¹² Particularmente, en el caso de Latinoamérica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado una importante doctrina jurisprudencial que se inserta como fuente de derecho interno en los países que les han reconocido competencia para tal efecto.¹³ De esta forma, desde finales del siglo XX, los precedentes judiciales provenientes de las jurisdicciones constitucionales, así como la jurisprudencia internacional, han adquirido un indiscutible protagonismo en la vida jurídica y política de la región, lo que ha propiciado que actualmente no exista controversia sobre el carácter normativo de este tipo de precedentes.

Partiendo de este recuento histórico, parece que la crítica del maestro Guerra coincide más con la teoría declaratoria de la decisión judicial y con la visión de la codificación sobre el

¹⁰ Aguiar Aguilar, Azul A., *Gobierno y política judicial en México*, México, Fontamara, 2019, p.25; y Taruffo, Michele, "Jueces y política, de la subordinación a la dialéctica", en Vázquez, Rodolfo, et al (coords.), *Jueces y política*, México, Porrúa, 2005, pp. 23-32.

¹¹ De Souza Gonçalves, Rodrigo, "La regla del precedente en el sistema de justicia civil brasileño. Un modelo *sui generis*" en Gascón Abellán, Marina y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.) *La construcción del precedente en el civil law*, Barcelona, Atelier, 2020, pp. 145-146; López Medina, Diego Eduardo, *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica en Latinoamérica*, Legis, Bogotá, 2004, pp. 414-415; y Borrajo Iniesta, Ignacio, "El precedente constitucional en España: la jurisprudencia del Tribunal Constitucio-

nal", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Hispanoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

¹² Rivero Evia, Jorge, "Jurisdicción supranacional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. II, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM- IIJ, 2014, pp. 816-818.

¹³ Cfr. Fuenzalida Bascuñán, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho: Una revisión de la doctrina del 'examen de convencionalidad'", *Revista de derecho Valdivia*, vol. 28, núm 1, 2015, pp. 171-192.

papel secundario de la jurisprudencia en las fuentes del derecho, que con la tónica contemporánea del reconocimiento sobre la necesidad y pertinencia de que los precedentes constitucionales tengan carácter normativo.

Por otro lado, la negación del carácter normativo de la jurisprudencia y la pretensión de su relegación a una simple función hermenéutica parecen posturas incompatibles con el amplio consenso que existe en la bibliografía en la materia, la cual ha hecho importantes esfuerzos por desarrollar una conceptualización del precedente judicial como norma jurídica.

Así, por ejemplo, tenemos a autores como Carlos Bernal Pulido, quien afirma que los precedentes judiciales constituyen decisiones que fijan normas adscritas a las disposiciones jurídicas.¹⁴ De acuerdo con esta distinción teórica, las disposiciones son enunciados de contenido abstracto, valorativo e indeterminado que en conjunto componen las leyes positivas, ya sean constitucionales, legislación ordinaria u otro tipo de ordenamientos de observancia general. Por su parte, las normas son el significado que se extrae de las disposiciones al resolver los problemas de abstracción, valoración e indeterminación mediante su interpretación para un caso concreto, logrando un enunciado deóntico que prescribe que algo está ordenado o prohibido, o bien, que alguien cuenta con determinada competencia.¹⁵

En dicho orden de ideas, cuando los jueces determinan que cierta disposición normativa debe emplearse como premisa mayor sobre determinados hechos que se han de juzgar, la sentencia emitida como resultado de dicho

proceso de interpretación y adjudicación a raíz de un caso concreto constituye una norma en los términos antes apuntados, susceptible de aplicación por otros órganos jurisdiccionales cuando tengan que resolver casos similares al que originó la norma jurisprudencial, en atención a los fines de universalidad, certeza y racionalidad que procuran los precedentes.

Con base en lo anterior, reitero mi desacuerdo con la postura del maestro Guerra cuando niega que la jurisprudencia constituya auténticas normas.

III. SEGUNDA RÉPLICA: LA VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES NO OBEDECE NECESARIAMENTE A REGLAS FORMALES

En estrecha relación con la parte final de la réplica anterior, difiero también con el maestro Guerra en cuanto a la negación del carácter vinculante de la jurisprudencia debido a la inexistencia de una sanción legal expresa. La razón es que la sujeción de los jueces a los precedentes persigue ciertos fines cuya valía para el sistema jurídico es independiente de la existencia o no de normas coercitivas.

Efectivamente, es aceptado que la doctrina del precedente se justifica instrumentalmente para procurar ciertos fines valiosos para el Estado de derecho, como la universalidad, la seguridad jurídica y la no arbitrariedad en el

¹⁴ Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo,

Martínez Verástegui, Alejandra (coords.), *El precedente en la Suprema Corte...Cit*, p. 186.

¹⁵ Ibidem, pp. 184-185.

ejercicio del poder por parte de los tribunales.¹⁶

En cuanto a la universalidad, este es un requisito lógico de todo sistema jurídico que consiste en que la justificación de una decisión normativa no puede basarse únicamente en el análisis de las razones particulares de un caso, sino que se requiere la formulación de un enunciado prospectivo de carácter general que indique que si ciertas razones particulares de un caso, en determinadas circunstancias, son suficientes para sustentar una decisión, entonces siempre que se presenten las mismas razones particulares en circunstancias análogas, estas deberán también ser tomadas como fundamento para una decisión en el mismo sentido.¹⁷

En cuanto a la seguridad jurídica, a veces identificada con la justicia formal o la igualdad formal,¹⁸ en el ámbito judicial se refleja en la aplicación de la ley mediante el deber del juzgador de hacer un razonamiento analógico en el que resuelva casos similares de forma similar, sin hacer distinciones arbitrarias. De este modo, si existe un caso A con condiciones X previamente resuelto en el sentido Y, y posteriormente se presenta un caso B con condiciones esencialmente similares a X, el juez tendría que resolver en el mismo sentido que Y, pues de lo contrario se trataría de una sentencia que

viola injustificadamente la igualdad formal entre las partes del caso A y las partes del caso B.¹⁹

Finalmente, en relación con la no arbitrariedad del poder, este es uno de los fines básicos del Estado de derecho, que consiste esencialmente en que el actuar de los detentadores formales del poder no sea discrecional o arbitrario, sino que se sujete a las normas válidamente establecidas según la constitución. Actualmente no hay dudas sobre el poder de los tribunales, por lo que el constitucionalismo moderno exige su sujeción a parámetros de razonabilidad que impidan su ejercicio arbitrario.²⁰ El sistema de precedentes cumple con tal requisito al someter el poder de decisión de los tribunales al deber de resolver coherentemente conforme a criterios válidos previamente establecidos por otros tribunales, pero otorgándoles la facultad de apartarse de ese camino solo si son capaces de justificar la razonabilidad de su decisión mediante una sólida argumentación jurídica. De esta forma, la no arbitrariedad o racionalidad de las resoluciones judiciales no solo son fines de la doctrina del precedente, sino que constituyen la lógica misma en la que se basa, y en la que se incluyen los principios de universalidad y seguridad jurídica.²¹

¹⁶ Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo” en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 212-213.

¹⁷ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM III, 2013, pp.115-116.

¹⁸ García Manrique, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Revista DOXA*, nº 26, 2003, p. 502.

¹⁹ Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Revista DOXA*, nº 42, 2019, p. 132.

²⁰ Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial*, 2 e., México, Porrúa, 2018, p.124.

²¹ J. Laporta, Francisco, “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente” en Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de*

Por lo tanto, la sujeción de los jueces al precedente, lejos de desmerecer la labor jurisdiccional, contribuye a su legitimidad, y negar este deber de autorestricción debido a la inexistencia de una sanción formal explícita implica desconocer los fines intrínsecos que lo sustentan.

IV. TERCERA RÉPLICA: MATICES SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL INTERNA

Coincido con el maestro Guerra en que la obligatoriedad de la jurisprudencia puede vulnerar la independencia judicial interna, es decir, la autonomía de cada órgano jurisdiccional para decidir libremente los casos que les corresponda. Sin embargo, me gustaría agregar ciertas precisiones que el maestro Guerra omite.

Es cierto que la doctrina del precedente reconoce la facultad de los jueces para apartarse de decisiones pasadas que consideren inaplicables a un caso concreto debido a diferencias fácticas significativas. Incluso en el caso de precedentes plenamente aplicables, los jueces pueden decidir, de manera excepcional, no sujetarse a ellos sin temor a una sanción disciplinaria o punitiva.²²

Esta flexibilidad del precedente se justifica por dos razones. En primer lugar, se reconoce la importancia del deber de argumentación en las decisiones judiciales, lo que permite a los jueces determinar, de manera excepcional, si es conveniente apartarse de un criterio previo. Sin embargo, el juez tiene la carga de argumentar sólidamente su determinación. En

segundo lugar, se valora la independencia judicial interna, que permite a cada juez resolver los casos a su cargo sin más preocupación que una eventual revocación por instancias superiores y el consiguiente desprestigio individual.

Mi argumento es que, en México, la Suprema Corte ha construido un régimen de obligatoriedad que no permite que ningún juez cuestione la aplicación de un criterio vinculante. Esto anula el potencial de los precedentes para garantizar una impartición de justicia independiente, que se base en la capacidad de los jueces para producir resoluciones sólidamente motivadas, teniendo en cuenta los hechos concretos de cada caso y no solo una regla general predeterminada por un superior jerárquico.²³

Este argumento se apoya, entre otros elementos, en hallazgos empíricos que indican que actualmente prevalece en el Poder Judicial federal una actitud de sumisión hacia la jerarquía. Julio Ríos Figueroa y Andrea Pozas Loyo realizaron un estudio de campo en 2019 que incluía a jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, y encontraron que el 70% consideraba que demostrar lealtad hacia sus superiores jerárquicos era un factor relevante para obtener una promoción, y el 24% manifestó no sentirse libre para expresar su opinión o votar en contra de la opinión de sus superiores jerárquicos, siendo este el porcentaje más alto en ese rubro.²⁴

Es importante mencionar que también existen casos en los que se ha sancionado a

la jurisprudencia, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Fontamara, 2010, pp.24-25.

²² Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2022.

²³ Ibidem, 111-117.

²⁴ Ríos Figueroa, Julio, "Authoritarian Legacies and Democratic Disappointment Persistent Patronage Networks and the Erosion of Merit-Based Judicial Selection in Mexico, 1917-2017", pp. 17-20 (inédito).

jueces por desacatar la jurisprudencia de la Corte. La magistrada federal María Amparo Hernández Chong Cuy documentó cómo, a partir del inicio de la décima época del SJF, algunos tribunales federales inaplicaron jurisprudencia de la Corte por considerar que su aplicación en casos concretos era contraria a la protección más amplia de los derechos de los justiciables. Como consecuencia, la Corte dio vista al Consejo de la Judicatura Federal para iniciar procedimientos disciplinarios contra los tribunales que no siguieron su jurisprudencia.²⁵ Además, el cuestionamiento del deber de aplicar una jurisprudencia a través del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad dio lugar a la contradicción de tesis 299/2013, resuelta en diciembre de 2014, donde la Corte determinó que permitir que un órgano de menor grado cuestione su jurisprudencia es inadmisibles, pues daría como resultado que esta perdiera su carácter de obligatoria, lo que afectaría la certeza y la seguridad jurídica.²⁶

En conclusión, el sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia construido por la Corte en México vulnera la independencia judicial interna de los jueces, lo cual inhibe el desarrollo de sus capacidades de razonamiento y argumentación en relación con los precedentes, aspectos esenciales en un sistema de precedentes. Sin embargo, esta conclusión solo aplica al caso específico de la judicatura federal mexicana debido a los vicios mencionados anteriormente. No considero que se pueda generalizar sin un análisis más profundo la afirmación de que la jurisprudencia

vinculante *per se* sea violatoria de la independencia judicial interna, como sostiene el maestro Guerra. Como se ha señalado, la sujeción de los jueces al precedente, entendida correctamente, es una práctica que promueve fines valiosos para el Estado de Derecho.

V. CONCLUSIONES

Se ha demostrado que el reconocimiento del carácter normativo de los precedentes judiciales encuentra respaldo en la evolución histórica tanto del *common law* como de la tradición civilista, así como en la conceptualización contemporánea de los precedentes como normas jurídicas.

Además, se ha refutado la idea de que la vinculatoriedad de los precedentes dependa necesariamente de reglas formales y sanciones legales explícitas. Se ha destacado que la sujeción de los jueces a los precedentes persigue fines intrínsecamente valiosos para el sistema jurídico, como la universalidad, la seguridad jurídica y la no arbitrariedad en el ejercicio del poder de los tribunales. Estos principios fundamentales del Estado de derecho justifican la aplicabilidad de los precedentes, independientemente de la existencia de normas coercitivas.

En última instancia, el análisis expuesto en esta réplica respalda la importancia del carácter normativo de los precedentes judiciales en el sistema jurídico mexicano, visibilizando que los potenciales efectos negativos derivados de su régimen de obligatoriedad obedecen a vicios arraigados en la práctica del sistema de

²⁵ Cfr. Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Crónicas de una muerte anunciada. La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 38, 2014, pp. 81 y ss.

²⁶ Tesis P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 8, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJF-Sem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012726&Tipo=1>.

justicia federal, más no al carácter vinculante *per se* de los precedentes.

V. FUENTES CONSULTADAS

Aguilar Aguilar, Azul A., *Gobierno y política judicial en México*, México, Fontamara, 2019.

Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM III, 2013.

Barker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Ediciones Olejnik, Santiago, Trad. García Belaunde, Domingo, 2018.

Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Borrajó Iniesta, Ignacio, “El precedente constitucional en España: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Hispanoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial*, 2 e., México, Porrúa, 2018.

Cooper, H. H. A., *Diez ensayos sobre el common law*, Lima, Universo, 1967.

Cross Rupert y Warris, J. W., *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

De Souza Gonçalves, Rodrigo, “La regla del precedente en el sistema de justicia civil brasileño. Un modelo *sui generis*” en Gascón Abellán, Marina y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.) *La construcción del precedente en el civil law*, Barcelona, Atelier, 2020.

Fuenzalida Bascuñán, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho: Una revisión de la doctrina del ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de derecho Valdivia*, vol. 28, núm 1, 2015.

García Manrique, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Revista DOXA*, nº 26, 2003.

Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo” en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Guerra Aguilera, José Carlos, “De una tendencia jurídica, quizás infortunada”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 335, junio 2023.

_____, “Del activismo y el exceso de garantismo de la Primera Sala de la SCJN”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 317, noviembre 2021.

_____, “¿Del “cuasi” desistimiento?”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 324, junio 2022.

_____, “De una tesis de la Corte Nacional que legisla”, *Lex. Difusión y análisis*, núm. 328, octubre 2022.

- Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Crónicas de una muerte anunciada. La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 38, 2014.
- Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Revista DOXA*, nº 42, 2019.
- J. Laporta, Francisco, “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente” en Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Fontamara, 2010.
- López Medina, Diego Eduardo, *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica en Latinoamérica*, Legis, Bogotá, 2004.
- López Medina, Diego, “La transformación de la ‘jurisprudencia’ tradicional en el ‘precedente’ contemporáneo: hacia una historia regional entrelazada de las fuentes del derecho en América Latina”, en Martínez Verástegui, Alejandra (Coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Hispanoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.
- Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- Morineau Iduarte, Martha y Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 3ª. ed., México, Harla, 1993.
- Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2022.
- Ríos Figueroa, Julio, “Authoritarian Legacies and Democratic Disappointment Persistent Patronage Networks and the Erosion of Merit-Based Judicial Selection in Mexico, 1917-2017” (inédito).
- Rivero Evia, Jorge, “Jurisdicción supranacional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. II, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM- IJJ, 2014.
- Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- Taruffo, Michele, “Jueces y política, de la subordinación a la dialéctica”, en Vázquez, Rodolfo, et al (coords.), *Jueces y política*, México, Porrúa, 2005.
- Tesis P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 8, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/Reporte.aspx?idius=2012726&Tipo=1>. **IFEX**



CARTA ABIERTA A LOS FUTUROS LEGISLADORES Y GOBERNANTES

DIÁLOGO Y REFORMAS PARA CRECER Y CREAR EMPLEO

El Círculo de Empresarios, fiel a su compromiso fundacional, como parte activa de la sociedad civil española y en defensa del interés general, propone a los futuros legisladores y gobernantes que saldrán de las elecciones generales del próximo 23 de julio, aquellas acciones y reformas que, a nuestro juicio, deberían acometerse de forma urgente en el transcurso de la próxima legislatura.

La sociedad española necesita **recuperar la capacidad de diálogo y entendimiento** en el centro político, ese lugar moderado en el que se sitúa la inmensa mayoría de los ciudadanos españoles, y alejarse de los populismos, para poder acometer con urgencia reformas estructurales que nos permitan recuperar la capacidad de crecimiento, de generación de riqueza y empleo, que garanticen la viabilidad de nuestro Estado de Bienestar y que ofrezcan un futuro de prosperidad al conjunto de los ciudadanos.

Es prioritario **recuperar la calidad e independencia de las instituciones**. Las Cortes Generales deben retomar su papel central en la elaboración de las leyes, limitándose la intervención del Gobierno, mediante la figura del decreto-ley, a casos de extraordinaria y urgente necesidad. La independencia del poder judicial tiene que ser respetada y acatada por el resto de los poderes públicos. Las instituciones del Estado deben estar al servicio de los ciudadanos, contar con garantías de competencia profesional e integridad personal de sus miembros, y observar el principio del mérito y capacidad en el nombramiento de cargos públicos. Las instituciones deben recuperar su prestigio y ser garantes de los derechos constitucionales de cada ciudadano. Es preciso respetar la independencia de organismos como el Banco de España, la AIReF o el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), independencia que, en algunos casos, se ha visto gravemente vulnerada.

La democracia liberal en la que vivimos debe poner en valor la iniciativa de los ciudadanos como motor de crecimiento, generación de riqueza y empleo. El Estado debe garantizar el derecho de todos los ciudadanos a vivir en libertad y a desarrollar sus proyectos de vida dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, garantizando la igualdad de oportunidades. A veces se olvida que los empresarios son también ciudadanos, con los mismos derechos que los demás. **La figura del empresario debe ser respetada y protegida** puesto que asume un mayor compromiso en la generación de riqueza y empleo para el conjunto de la sociedad.

En el contexto actual de gran incertidumbre geopolítica, es importante **recuperar la competitividad de la economía española y mejorar su productividad** para lograr un crecimiento más sostenido y equilibrado. **Nuestro marco jurídico debe ser estable y proporcionar seguridad**. El entorno económico debe fomentar el ahorro y la inversión, promover la libertad económica y no ser obstáculo para la iniciativa empresarial y la prosperidad de los ciudadanos. Las empresas españolas han de ganar dimensión y seguir apostando por la innovación, la internacionalización



y la profesionalización de su gestión. Hay que **aprovechar los fondos Next Generation para acometer las reformas estructurales necesarias y modernizar el modelo productivo español**. Y esos fondos deben ser gestionados con independencia, eficacia y transparencia, mejorando su deficiente grado de ejecución en nuestro país, con un creciente escepticismo entre empresarios y ciudadanos sobre su impacto en la realidad económica y social.

España lleva décadas con **elevadas tasas de paro estructural y temporalidad** que solo se resolverán con una reforma en profundidad del mercado laboral. Debe ser una **reforma valiente, consensuada con los agentes sociales, que dote al sistema de mayor flexibilidad**, y acerque la normativa española a la de los países de nuestro entorno y a las nuevas realidades económicas y laborales. Las medidas que se adopten tienen que proteger tanto los derechos de los que trabajan como los derechos de los que no trabajan, sin imponer a las empresas obligaciones adicionales que vayan en detrimento de su competitividad y favorecer la creación de empleo estable y de calidad. **La última reforma laboral, lejos de solucionar los problemas, ha ralentizado el ritmo de creación de empleo, ha ocultado el desempleo y ha perjudicado la flexibilidad**. Es necesario reordenar los tipos de contrato, de forma que respondan a la causalidad. Revisar los costes de indemnización acercándolos a la media europea, subiéndolos para los contratos temporales y bajándolos para los indefinidos para favorecer la contratación estable, aumentando la seguridad de los trabajadores creando una cuenta de ahorro individual bajo el modelo de la **“mochila austriaca”** que recibiría aportaciones periódicas a cargo de la actual cotización que recibe la Seguridad Social en concepto de desempleo. La cuantía de esa cuenta podría ser utilizada por el trabajador para desempleo, formación o como complemento de su futura pensión. A ello habría que añadir una profunda revisión de las políticas activas de empleo.

El sistema de pensiones está exhausto, es necesaria una reforma que no reste competitividad ni capacidad de crecimiento a la economía española. **La reciente reforma del sistema de pensiones no asegura su viabilidad**, solo retrasa el problema, es profundamente insolidaria y exigirá un gran sacrificio a los ciudadanos en activo. Para garantizar la sostenibilidad, eficiencia y solidaridad del sistema, es imprescindible el **retraso voluntario de la edad de jubilación acompañado de un sistema de incentivos**. La adopción de un **sistema de cuentas nocionales**, como ya existe en países como Suecia e Italia, es la solución más eficaz. Esta iniciativa daría transparencia al sistema, sería financieramente independiente de los Presupuestos Generales del Estado y permitiría a los ciudadanos ejercer su libertad de decidir cómo se jubilan y qué diferimiento de rentas quieren hacer para planificar mejor su futuro. Para permitir el acceso a la jubilación de ciertas personas que necesiten acortar su vida laboral, o que no hayan podido contribuir adecuadamente al sistema para recibir una pensión contributiva digna, el Estado debería habilitar un sistema de pensiones complementarias no contributivas. Por último, se debe **promover el ahorro privado, mediante un adecuado sistema de incentivos fiscales**, que no discrimine a los ciudadanos ni a sus preferencias de ahorro.

En los últimos años, la política fiscal ha dado prioridad al incremento de la recaudación sobre el crecimiento económico y la sostenibilidad de las cuentas públicas, con una visión ideológica sesgada a favor del peso del Estado en la economía. **La política fiscal debe incentivar la inversión y el ahorro**, y con ello, la iniciativa empresarial y la prosperidad de los ciudadanos. Las nuevas figuras impositivas deben consensuarse y armonizarse con Europa para evitar distorsiones

competitivas y deslocalización de bases imponibles. Es imprescindible **mejorar la eficiencia del sistema fiscal; la recaudación en España está por debajo de la media de la UE27**, a pesar de tener tipos impositivos superiores, **por causa de la elevada tasa de paro, el tamaño de la economía sumergida y un complejo diseño del IVA**. Estas cuestiones reducen la renta disponible, la capacidad de consumo y la capacidad de recaudación. Debe fomentarse el crecimiento, el empleo y la competitividad de la economía, **reduciendo las cotizaciones sociales a cargo de la empresa, suprimiendo los impuestos especiales a la banca y a las compañías energéticas** (que acaban pagando los consumidores), **eliminando el impuesto sobre el patrimonio** (que perjudica el ahorro y la iniciativa privada) y **simplificando el diseño del IVA** reasignando los tipos impositivos teniendo en cuenta la estructura productiva.

Es necesario **equilibrar las cuentas del Estado, por responsabilidad y solidaridad con las nuevas generaciones y reducir el nivel de deuda pública**. La política fiscal debe ser prudente, rigurosa, efectiva y eficiente para impulsar un crecimiento estable. No podemos gastar sin medida en políticas ideológicas, electoralistas o de dudosa eficacia, pues estamos perjudicando la capacidad de financiación de nuestro Estado de Bienestar y trasladando el gasto actual a las generaciones futuras. Es necesario un **uso eficiente de los recursos públicos, estableciendo prioridades** y evaluando tanto a priori como a posteriori los efectos de las decisiones de política económica y social. El Estado tiene que aceptar que la capacidad de recaudación de la economía española es limitada, y que **el peso del gasto público debe situarse en torno al 40% del PIB**. Es necesario modernizar y reformar las Administraciones Públicas, para que sean más eficientes y eficaces, exigirles total transparencia y sujeción a requisitos de rendición de cuentas. **Las Administraciones Públicas, deben estar al servicio de los ciudadanos y no a la inversa**. Es preciso administrar mejor los recursos, priorizando las prestaciones y servicios a los ciudadanos frente al coste de la administración. **Gastar más no es sinónimo de ofrecer mejores servicios**. Será necesaria una reducción de estructuras administrativas, mejorar la eficiencia de la prestación de los servicios públicos, una mayor coordinación territorial y el redimensionamiento del empleo público.

Son muchos los problemas endémicos que viene arrastrando nuestro país, sin que su solución esté dentro de la agenda política. Tenemos un **elevadísimo nivel de paro estructural, altas tasas de precariedad laboral**, un notable porcentaje de jóvenes que no estudia ni trabaja y de población con estudios superiores sobrecualificada para el puesto de trabajo que desempeña. **Muchos de estos problemas están relacionados con la calidad de nuestro sistema educativo**. Este debe proporcionar a los ciudadanos el conocimiento necesario para desarrollar una vida digna, desarrollar sus habilidades y competencias para desenvolverse en el mundo laboral y tener una capacidad crítica. Una educación de calidad y accesible favorece la cohesión social y la igualdad de oportunidades. Es necesario acometer una **reforma estructural en todos los niveles del sistema educativo** que asegure su integración y continuidad sin depender de la situación política del momento. Un sistema educativo bien concebido y financiado debe ser estable y flexible para adaptarse a los retos que plantean los constantes cambios sociales, tecnológicos y culturales.

El sistema sanitario, debe despolitizarse. Los servicios sanitarios que recibiremos los españoles en el futuro requieren, para mejorar su calidad, de una gestión eficaz y eficiente, y de una **intensa colaboración público-privada**. Es necesario conseguir que el creciente gasto asociado al



envejecimiento de la población no suponga un riesgo para la sostenibilidad de nuestra asistencia sanitaria, universal y gratuita de calidad, una asistencia reconocida internacionalmente. **El Sistema Nacional de Salud debe transformarse para asegurar su sostenibilidad**, corregir ineficiencias, priorizar la atención y el servicio al paciente, con aquellas intervenciones que produzcan el mejor resultado en su salud y sacando provecho de las nuevas tecnologías para una gestión eficaz de los datos médicos, interoperable y de calidad. Por último, debemos fortalecer la cooperación interterritorial para asegurar la equidad y la sostenibilidad del sistema. La Salud ha de verse como una oportunidad para nuestro país de generación de riqueza y no como una fuente incontrolada de gasto. El fortalecimiento en nuestro país de la industria farmacéutica y de productos sanitarios y de la investigación clínica puede llegar a ser motor de industrialización, inversión en I+D y atracción de talento, para **hacer de España una referencia de excelencia sanitaria**.

El Estado debe desarrollar una **política de vivienda compatible con los derechos fundamentales de los ciudadanos** consagrados por la constitución. Derechos que prevalecen sobre las políticas públicas. La **defensa de la propiedad privada** no está reñida con la sensibilidad de la sociedad para **encontrar soluciones para quienes están en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión**. Hay que ampliar la oferta de suelo, fomentar la **construcción de vivienda en alquiler asequible** y encontrar fórmulas de colaboración pública-privada en aquellas ciudades con demanda insatisfecha, además de agilizar trámites administrativos para reducir costes para promotores y consumidores.

La energía es un bien de primera necesidad del que la sociedad necesita disponer en condiciones asequibles y estables. **La transición energética ha de ser racional y segura** puesto que supone un enorme esfuerzo colectivo tecnológico y de inversión. **Debe evitarse todo tipo de intervención en el mercado, o reducirla al mínimo imprescindible**. Es preciso trabajar para lograr la aceptación social de la transición y el consenso de la Administración, el sector empresarial y la ciudadanía. La necesidad de disponer de una energía segura y flexible en las mejores condiciones, reducir la volatilidad y **facilitar la estabilidad de precios para los consumidores pasa por el alargamiento de la vida útil de la generación ya instalada** y la conveniencia de fomentar el desarrollo del mercado a plazo y de la contratación bilateral.

España debe también emprender una **política de inmigración inteligente**, que por una parte facilite la **atracción de talento empresarial, científico, intelectual, profesional y artístico**, y por otra permita **combatir la crisis de nacimientos** y la España vacía. En algunos sectores **nos va faltando talento**, o nos faltará pronto.

Con el esfuerzo de todos tenemos la oportunidad de **conseguir una sociedad mejor, más justa, más próspera y con un mayor grado de cohesión y bienestar**. Deseamos que nuestros representantes ejerzan sus obligaciones con generosidad, responsabilidad y compromiso, en beneficio de sus electores y del conjunto de los ciudadanos. **Evitemos la confrontación y busquemos un espacio común de encuentro y reconciliación**.



Suplemento Ecología

JULIO 2023



La interamericanización del acuerdo de Escazú
y sus implicaciones para Costa Rica

Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar

Mini ley tipo perrito taza

José Gilberto Garza Grimaldo

Caso Lucy

Eduardo Aguirre García

Intervención en la audiencia Oso Chucho
Corte Constitucional de Colombia

Juan Carlos Losada Vargas





Suplemento Ecología

JULIO 2023

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélica Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadirá Cubero G.; Gustavo Carvajal Isonza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elino Villanueva González; Rafael González Ballar; Earth Law Center; Gustavo Petro; Cumbre Iberoamericana; Eduardo Aguirre García; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Saúl Gante Carballido; Fortunato Hernández Carbajal; Juan Carlos Losada Vargas.



s u m a r i o

III

Editorial

José Gilberto Garza Grimaldo

IV

La interamericanización del acuerdo de Escazú y sus implicaciones para Costa Rica

Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar

VII

Mini ley tipo perrito taza

José Gilberto Garza Grimaldo

XII

Caso Lucy

Eduardo Aguirre García

XVI

Intervención en la audiencia Oso Chucho Corte Constitucional de Colombia

Juan Carlos Losada Vargas

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

Los cenotes como sujetos de derecho

En un interesante trabajo de Samantha Colli Sulú, *“Los cenotes de la península de Yucatán, como sujetos de derecho”*, nos recuerda que “El paradigma dominante actual, comúnmente referido como “paradigma o historia de la separación” (Eisenstein, 2013) se caracteriza principalmente por percibir a los seres humanos separados de la naturaleza, es decir, como especie no nos percibimos parte de los ecosistemas que habitamos ni nos reconocemos como naturaleza, generalmente el imaginario colectivo ve a la persona humana por encima de las demás especies a las cuales puede controlar o explotar. Esta creencia colectiva se expresa en la desintegración de las comunidades –humanas y no-humanas–, la división de la realidad en reinos materiales y espirituales, y la percepción de la persona humana como un ser racional en búsqueda del interés económico propio, un observador físico de un universo objetivo, entre varias otras expresiones (Eisenstein, 2013).”

Ante la indiferencia del poder legislativo federal de legislar para reconocer constitucionalmente a la Naturaleza como sujeto de derecho, no obstante que hay un par de iniciativas, entre ellas, la del senador Alejandro Armenta Mier, para que se reconozca al planeta como sujeto de derechos; la iniciativa se mantiene en la congeladora.

El Poder Judicial está cumpliendo en este momento crucial para la humanidad, al reconocer a los cenotes como sujetos de derecho. Lo que se abre una puerta de oportunidades para defender a la vida y a todas sus manifestaciones, como son los cenotes.

La prensa nacional de fecha 08/06/2023, informaba que el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, concedió suspensión definitiva para que los cenotes sean reconocidos como sujetos de derecho. Con esta sentencia, queda truncado toda intención de megaproyectos que atenten o amenacen el medio ambiente y el territorio maya dentro de la reserva geohidrológica del anillo de los cenotes de Yucatán.

Esta sentencia, representa un parteaguas en el derecho mexicano, que la hace histórica al reconocer que la Naturaleza es sujetos de derecho. Se transita de la visión antropocéntrica al paradigma biocéntrico.

En un documental escuché la siguiente reflexión: “Pensamos que somos la historia, que somos lo mejor de todo el cosmos, sin embargo, por lo que sabemos, somos un subproducto de las fuerzas geoquímicas, fuerzas que se abren al través de todo el universo... Las galaxias forman estrellas, las estrellas crean mundos, y por lo que sabemos, los planetas y las lunas crean vida.” (Neil De Grasse Tyson, Serie Cosmos: mundos posibles, T1:E3 –La ciudad perdida–, National Geographic).

¡Por la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza! 🌿

La interamericanización del acuerdo de Escazú y sus implicaciones para Costa Rica

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Abogado litigante, consultor, investigador y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE). Correo: mariopenachacon@gmail.com

RAFAEL GONZÁLEZ BALLAR

Director del Posgrado en Derecho del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica. Exdecano, ex miembro del Consejo Universitario y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las maestrías en Derecho Público y Ambiental del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, así como de la sentencia *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación (Nuestra Tierra) vs Argentina* del 06 de febrero de 2020, en aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, se dio a la tarea de desarrollar el derecho a un ambiente sano, tanto desde su dimensión de derecho autónomo como en relación a otros derechos humanos sustantivos (vida, salud, agua potable, saneamiento, alimentación adecuada, participar en la vida cultural) y procedimentales o de acceso (información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales, justicia ambiental, libertad de expresión), así como las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para su efectivo cumplimiento.

En esta línea jurisprudencial de progresividad, en la reciente sentencia *Baraona Bray vs Chile* del 24 de noviembre de 2022,¹ la Corte Interamericana integró el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia

¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf (Consultado 25 de junio de 2023)

en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú,² al *corpus iuris* interamericano, otorgándole estatus de estándar internacional en materia ambiental.³

El Acuerdo de Escazú, en vigor desde el 22 de abril del 2021, tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; convirtiéndose en el primer instrumento internacional, a nivel global, en tutelar los derechos de los defensores de los derechos humanos.

Ahora bien, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs Uruguay* del 20 de marzo de 2013, sobre la eficacia de sus sentencias en procesos contenciosos, estas pueden desplegar efectos directos e indirectos, dependiendo si se trata de un Estado que ha sido parte en el caso o de los demás Estados que han suscrito la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el primer supuesto, para Chile, la sentencia Baraona Bray conlleva la obligación de cumplir la totalidad de esta por parte de todas las autoridades nacionales, incluidas las autoridades jurisdiccionales, quienes están inhibidas de imponer obstáculos a través de interpretaciones que tiendan a restringir o evadir lo ordenado por la Corte.⁴

Mientras que, para Costa Rica, como Estado suscriptor de la competencia contenciosa de la Corte no parte del caso, dicha sentencia implica que, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones

² El Acuerdo de Escazú es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe. Se abrió a la firma de los países el 27 de septiembre de 2018 en la ONU. Entró en vigor el 22 de abril de 2021. A la fecha cuenta con 15 estados parte: Uruguay, Panamá, Argentina, México, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Guyana, Antigua y Barbuda, Santa Lucía, Belice, Chile y Granada. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf (Consultado 25 de junio de 2023).

³ El párrafo 126 de la sentencia dispuso: *Sobre el particular, la Corte recuerda que estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano, conforme al Acuerdo de Escazú (supra párr. 100).*

⁴ Miranda Bonilla, H. El Control de Convencionalidad: una visión desde el ordenamiento jurídico costarricense, Revista PGBC, volumen 11, número 1, junio 2017, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38102.pdf> (Consultado 25 de junio de 2023).

particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

A la vez, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de derecho internacional de los derechos humanos,⁵ Ley de Jurisdicción Constitucional⁶ y el Convenio para la sede la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷ si bien Costa Rica aún no ratifica el Acuerdo de Escazú, al formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana, una vez que esta última lo *interamericanizó* a través de la sentencia antes citada, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque de constitucionalidad costarricense⁸ como fuente del sistema interamericano y estándar internacional ambiental, con lo cual, la Sala Constitucional estaría habilitada en utilizarlo para interpretar las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del artículo 50 constitucional, y en virtud de ello, la normativa de rango infraconstitucional debe estar acorde con este instrumento internacional de derechos humanos y medio ambiente.

Cabe destacar que, desde el 2010, la Sala Constitucional, en múltiples ocasiones,⁹ ha utilizado en sus sentencias, como fuente y estándar internacional en materia de derechos de acceso ambiental, al Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa,¹⁰ del que Costa Rica no es Estado Parte, para interpretar las obligaciones derivadas del artículo 50 constitucional en esta materia.

De esta forma, si la Sala Constitucional ha venido utilizando de forma sostenida y recurrente como fuente normativa y estándar internacional al Acuerdo de Aarhus, con mucha más razón puede acudir al Acuerdo de Escazú que desarrolla los derechos de acceso ambiental en nuestra propia región, ahora que integra el *corpus iuris* interamericano.

Es posible concluir que, a partir de la sentencia interamericana Baraona Bray vs Chile, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque constitucional costarricense como fuente y estándar internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente. 🐦

⁵ Al respecto es posible citar, entre otras, los votos constitucionales: 6240-1993, 2485-1994, 2313-1995, 2988-1999, 10693-2002, 8098-2007, 8075-2008, 18884-2008, 12716-2012, 6247-2013, 10540-2013, 20139-2014.

⁶ La Ley de Jurisdicción Constitucional establece las reglas sobre jerarquía (artículo 14), interpretación (artículo 3) y aplicación (artículo 2) del derecho internacional y comunitario.

⁷ Artículo 27 sobre eficacia de las resoluciones de la Corte Interamericana.

⁸ De conformidad con la Constitución Política, Ley de Jurisdicción Constitucional y la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional, el bloque de constitucionalidad costarricense se encuentra integrado por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional ambiental, derecho internacional del mar y los principios constitucionales.

⁹ Votos constitucionales: 7789-2010, 881-2014, 14518-2017, 14519-2017, 14639-2017, 4117-2018, 20355-2018, 14950-2021, 20267-2021, entre otros

¹⁰ Firmado el 25 de junio de 1998 en la ciudad danesa de Aarhus y en vigor desde el 30 de octubre de 2001. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf (Consultado 26 de junio de 2023).

Mini ley tipo perrito taza

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Licenciado en Derecho, Maestro y Doctor. Profesor Investigador del Posgrado de la
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



*Los derechos del animal deberán ser defendidos por la
Ley como lo son los derechos del hombre.*

El día 06/07/2023, un contacto de Argentina (omito su nombre por obvias razones), publicó en Facebook, lo siguiente:

“Acá dejo otro mamarracho. Ley provincial 5371.

*No solo adhiere a una ley complementaria del código penal (que no necesita adhesión).
Sino que adhiere a una convención que nunca fue aprobada por la UNESCO ni por la
ONU. JAJAJAJAJA*

*¡Y eso no es todo! ¿Saben quién será el órgano de fiscalización y aplicación de la ley
penal? No... no es el MPA. Según esta ley es la dirección provincial de recursos natu-
rales y medio ambiente*

¿Si soy víctima de un robo también denunció ahí?

Bueno ya está. Ya los descansé y demostré su debilidad mental.

*¡Y lo peor es que nosotros les pagamos el sueldo... empleado que no sirve... se despide!
#BesitosChau.*

En un principio creí que era una broma, pero no. Visité la página del gobierno de Jujuy¹ y ahí estaba la mini ley perrito taza. Como diría el héroe de la noche: ¡Sopas!

La opinión de mi contacto es acertada, yo agregaría, una ley sin técnica legislativa, que estuvieron a punto de redactarla en su solo artículo que dijera: Art.1. Se ratifica y adhiere a toda ley de bienestar animal. Artículo Transitorio Único: Publíquese.

Es como si fuera una mini ley para los perritos taza o chihuahueños, quizás para los pajaritos. Pero, bueno, no seré tan crítico como mi contacto, y felicito a los señores y señoras legisladoras, que su pequeño cerebro lo hayan puesto a funcionar para elaborar y aprobar esta tierna ley.



¹ [En línea] [Consulta: 06/07/2023]. Disponible en: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=57772#:~:tex t=Todo%20animal%20perteneciente%20a%20un,es%20contrar%C3%ADa%20a%20este%20derecho.>

JULIO 2023

LEY N° 5371
UNDER: LEYES
ADHESION

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5371



ARTICULO 1º.- Adhiérase a la Declaración Universal de los derechos del Animal proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo texto figura anexo a la presente Ley y es parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º.- Asimismo adhiérase la Provincia de Jujuy a lo dispuesto en la Ley Nacional N.º 14.346 “De Protección de los Animales”.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la dirección Provincial de Recursos Naturales y Medio Ambiente será el órgano de fiscalización y aplicación de la presente norma.

ARTICULO 4º.- Lo dispuesto en la presente norma no condiciona las campañas implementadas por organismos oficiales en resguardo de la salud humana.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 de septiembre de 2003.

OSCAR AGUSTÍN PERASSI
Vicepresidente 1º a/c Presidencia
Legislatura de Jujuy

EDUARDO VICTOR CAVANIDI
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

ANEXO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

PREÁMBULO:

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

SE PROCLAMA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1º.- Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

ARTICULO 2º.-

Todo animal tiene derecho al respeto.

El hombre, en tanto que es especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

ARTICULO 3º.-

Ningún animal será sometido a malos tratos, ni actos crueles.

Si es necesaria la muerte de un animal, esta deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

ARTICULO 4º.-

Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

Toda privación de libertad incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

ARTICULO 5º.

Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo de las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fueran impuestas por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

ARTICULO 6º.-

Todo animal trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

ARTICULO 7º.-

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

ARTICULO 8º.-

La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

ARTICULO 9º.-

Cuando un animal es criado para la alimentación deber ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para el motivo de ansiedad o dolor.

ARTICULO 10º.-

Ningún animal debe ser explotado para el esparcimiento del hombre.

Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales, son incompatibles con la dignidad del animal.

ARTICULO 11º.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad, es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

ARTICULO 12º.-

Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, un crimen contra la especie.

La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

ARTICULO 13º.-

a. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine, en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

ARTICULO 14º.-

Los organismos de protección y salvaguarde de los animales estarán representados a nivel gubernamental.

Los derechos del animal deberán ser defendidos por la Ley como lo son los derechos del hombre.

ESTE TEXTO DEFINITIVO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, HA SIDO ADOPTADO POR LA LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL Y LAS LIGAS NACIONALES AFILIADAS A LA TERCERA REUNION SOBRE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, CELEBRADA EN LONDRES DEL 21 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1977. LA DECLARACIÓN PROCLAMADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1978 POR LA LIGA INTERNACIONAL, LAS LIGAS NACIONALES Y LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE ASOCIEN A ELLAS, FUE APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (U.N.E.S.C.O.) Y POSTERIORMENTE POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U).

EXPTE. Nº 0200-254/2003.-

CORRESP. A LEY Nº 5371.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 OCT.2003.-

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dese al Registro y Boletín Oficial, y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Producción, Infraestructura y Medio Ambiente para su conocimiento y oportunamente, ARCHÍVESE. -

EDUARDO ALFREDO FELLNER

GOBERNADOR. -

Sancionada 25/09/2003

Publicado en BO Nº 141 de fecha 19/12/2003



Caso Lucy

EDUARDO AGUIRRE GARCÍA

Director de Granja Didáctica La Victoria
eduardo.aguirre @granjadidacticalavictoria.com
Rosales, Chihuahua, México



*In Memory of Penelope Ladrón de Guevara 1956/2023, corazón
altruista que apoyaba a GRANJA DIDACTICA LA VICTORIA*

Durante años nos dedicamos a tocar puertas en los diferentes centros de apoyo a personas con capacidades diferentes en el país, para que nos dieran la oportunidad de demostrar que con la terapia asistida con animales, los pacientes mejorarían mucho en sus diferentes condiciones o enfermedades y, fue en el año de 2006 que iniciamos nuestro trabajo en la Terapia Asistida con Animales en la Ciudad de Torreón, Coahuila, México, con una Asociación que formamos varios amigos llamada CENTRO INTEGRAL DE TERAPIA ASISTIDA CON ANIMALES, A.C. (CITAAAC) y recuerdo que llegué a una asociación llamada PIENSAS CON ALAS A.C. que se dedican a dar asistencia y apoyo a jóvenes con parálisis cerebral, ahí platique con Mary la psicóloga y Lupita la Presidenta de la Asociación, ambas me ofrecieron la oportunidad de dar terapia de una hora de con los 22 jóvenes dados de alta en ese momento de manera simultánea, luego ellas evaluarían los resultados al término de una semana; si lográbamos algún comportamiento positivo con la terapia asistida con animales, se tomaría la decisión de contratarme o darme las gracias por intentar algo mejor para sus jóvenes.

Recuerdo que cuando iniciamos las actividades en el centro, arrancamos proyectándoles una película animada de Tarzán —a la comunidad de jóvenes con parálisis cerebral— y trabajábamos con un perro de la raza Labrador color negro de nombre MORGAN de 8 meses de

edad que ya contaba con un entrenamiento en obediencia básica, obediencia avanzada y desensibilización para que respondiera a señas muy sutiles. Cuando terminamos de ver la película, comenzamos con la terapia grupal, escuchamos que alguien lloraba muy intensamente, me percaté que era Lucy le sugerí a Mary —la psicóloga del centro— que si era necesario que retirara un momento al perro y Lucy me pidió que no lo hiciera, que aunque ella le tenía pavor a los perros, quería que eso se le quitara y sanara, ya que tenía toda la vida sufriendo por eso, ofreció disculpas a todos en el salón y pidió que la dejáramos estar entre ellos y que no hiciéramos caso de su llanto, actitud que se me hizo una acción muy valiente.

En esa sesión de inicio de actividades, aprendí de la importancia de permitir que los pacientes decidieran la manera de interactuar con el animal-terapia, así mismo, la forma de socializar, acariciar, abrazar o solo mirar, ya que esto hacía que la seguridad, autoestima, entusiasmo, alegría, se dispararan exponencialmente, logrando que los pacientes demostraran la mejoría en su manera de comunicarse, hablar más fluido, perder el miedo, perder inseguridades y muchas cosas más de una forma más rápida y eficiente. Después de toda la algarabía que se formó, fui a despedirme de Mary, la psicóloga; de Lupita, la Presidenta de la Asociación; y les comenté que llamaría la siguiente semana para ver los resultados del diagnóstico que llevarían a cabo y saber si seguiría colaborando o no. En ese momento me dijeron que no era necesario esperarnos a la siguiente semana, que fue muy obvio lo que sucede con una terapia con animales y me pidieron que empezara trabajando dando tres terapias los martes y tres terapias los jueves, no me creía lo que había pasado; Morgan y Yo nos fuimos a casa muy contentos.

En este artículo hablaremos de Lucy, quien fue nuestro primer paciente, ella nos pedía que le ayudáramos con su fobia a los perros, en ese tiempo tenía 25 años, con parálisis en sus dos piernas, invidente, parálisis cerebral y una fobia muy marcada con los perros, ya que su madre arrojaba al regazo de Lucy, los perritos que había en casa para que superara ese problema, resultando lo contrario, ya que con eso incrementaba su fobia. Con Lucy decidimos utilizar una técnica llamada desensibilización sistemática, la cual consiste en hacerle saber al paciente que estamos en el mismo lugar, con el perro a una distancia de cuatro metros sujeto con una correa y que no íbamos a dar ningún paso si ella no lo autorizaba; recuerdo que tardamos más de quince minutos para que nos autorizara a avanzar un metro, Lucy se encontraba con la psicóloga y personal de Staff de la Asociación, tranquilizándola ya que el hecho de saber que estaba un perro cerca de ella la hacía sentirse mal.

Debemos recalcar la importancia de respetar y hacerle ver al paciente que el perro-terapia, no va hacer algo que el paciente no permita, que no avanzaría un metro sin su consentimiento; así mismo se le concientiza que el perro es una animal que está entrenado, dócil y seguro; en el caso de Lucy, después de más de veinte minutos, nos permite acercarnos un metro (aquí la importancia de no ser insistentes con el paciente, de esperar su indicación de seguir avanzando), comenzamos a empoderar al paciente, conversamos de otros temas de su agrado; Lucy nos indica que avancemos un metro y medio, Lucy comienza con pequeñas crisis y nos ordena la retirada, apenas intentamos retroceder, cuando nos dice que no, que no lo hagamos, que ella quiere hacerle frente a ese problema; duramos veinticinco minutos en esa situación, recuerdo que a alguien de staff tuvo la idea de decirle que si ella decidía tocar el perro le regalaba un refresco de cola que era su favorito y fue como permitió que avanzára-

mos a una distancia de contacto. Fue cuestión de tiempo para que ella pidiera que le tomáramos la mano y la lleváramos hacia el hocico de MORGAN y lo pudiera tocar, ahí Lucy expresa que siente que perdió una carga emocional negativa al poder tocar por decisión propia y no por obligación a un perro. Lo que sucedió después fue lo más emotivo, ya que según Mary —la psicóloga— Lucy era hipocondriaca y sufría de estreñimiento crónico e insomnio; estas condiciones desaparecieron a los pocos días de haber tomado la primera terapia asistida con animales. 🐾



Aquí cuando Lucy permitió que estuviéramos a un metro y medio de distancia



Lucy quería y no quería que MORGAN se acercara



Aquí la están tranquilizando y le aseguran que MORGAN está donde ella había permitido que estuviera



Después de un tiempo decide intentarlo



Se arrepiente y retira la mano



Vamos acercándonos al final



Aquí Lucy decide que ya debe tocar a MORGAN



Aquí sale Lupita la Presidenta de la Asociación que no podía creer que Lucy hubiera interactuado con MORGAN

Intervención en la audiencia Oso Chucho Corte Constitucional de Colombia

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá
Miembro de la Comisión Primera Constitucional Permanente



Muy buenos días a todos ya todos un saludo muy especial para la Doctora Gloria Ortiz, la Presidenta de la Corte; por supuesto, también a la Magistrada ponente, la Doctora Diana Fajardo; un saludo para todos los miembros de la Corte y por supuesto para todos los intervinientes y la gente que está en el público y en las barras; saludo especial allá arriba también quedó mi profesor de la universidad, por cuestiones de tiempo yo voy a leer mi intervención y además les pido de una vez disculpas Magistrados porque al terminar tendré que irme, ya que tengo una audiencia pública en la ciudad de Leticia y me dejaría el avión si me quedara a escuchar al resto de las intervenciones, que por lo demás todas las que escuchado aquí han sido del mayor interés; por supuesto un saludo para el Ministro y para la Directora de Parques muy especialmente también.

El día de hoy estamos reunidos para debatir sobre un asunto que ni siquiera debería ser objeto de discusión, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y la protección de estos derechos a través de las acciones constitucionales, desde el año 2007 la Corte constitucional ha venido construyendo una línea jurisprudencial, en la que de forma progresiva se ha ido reconociendo a los animales como seres sintientes que merecen una especial protección por parte de los humanos y del estado, sin embargo, a la fecha ni la jurisprudencia ni la ley han dado el paso adelante en reconocer a los animales en su calidad de sujetos de derechos; en el año 2016, como consecuencia de los pronunciamientos de este alto tribunal, que evidenciaron una evolución social en el cambio de paradigma, al pasar de una visión meramente antropocentrista a una visión biocentrista —que en la actualidad es

casi una visión egocéntrica— radiqué ante el Congreso de la República el proyecto que modificó la concepción de los animales como bienes muebles semovientes, y se les reconoció la calidad de seres sintientes; me estoy refiriendo a la ley 1774 del año 2016, de la cual soy autor. esto derivó en que en la vida y el bienestar de los animales se convirtieran en bienes jurídicos de mayor entidad, y por esta razón esa misma norma introdujo un título al Código Penal denominado Delitos contra la Vida, la Integridad Física y Emocional de los Animales; con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma y a través de la sentencia C4 67 de 2016, esta Corte se pronunció sobre la demanda presentada en contra de los artículos del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes y bienes inmuebles, por destinación en esta oportunidad la Corte declaró exequible las normas referidas e indicó que la protección de los animales, se materializaba a través del estudio de cada caso concreto, ya que este ejercicio y abro comillas dice la Corte implica mucho más que una recalificación legal abstracta y exige intervenir variables del orden cultural, patrones alimentarios de vieja data y reconfigurar modelos de producción, a fin de no ser alterados unilateral y automáticamente y esto, aparte de la sentencia, identifica plenamente la razón política por la que hoy en día los animales no son reconocidos como sujetos de derechos, no queremos asumir la necesidad del cambio, la razón por la que no se ha procedido al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, es que dicho reconocimiento generaría un conflicto con la producción de materias primas, la carne, la leche, las pieles, la investigación y la experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos y la tenencia de animales domésticos y salvajes; además de este argumento es claro que no existen fundamentos de orden jurídico para desconocer que los animales son sujetos de derecho, y que merecen una protección estatal, más aún cuando a través de diferentes pronunciamientos de las altas cortes sean reconocidos los derechos de la naturaleza, concepto que valga resaltar, incluye tanto a la flora como la fauna, como se deriva de las sentencias a favor de la protección del río Atrato, el reconocimiento del río Cauca y de la Amazonía como sujetos de derecho, al punto que hoy cursa en el Congreso un acto legislativo de iniciativa mía, que busca incluir de forma expresa en la constitución estos derechos.

Sobre este asunto vale la pena resaltar lo ya dicho por esta corporación en su sentencia T 622 de 2016, en la cual se afirmó que el desafío, abro comillas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material genética o productiva que éstos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente, compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, dicho en otras palabras, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano, su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también engloba a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas, ahora bien honorables Magistrados, no pretendo en esta intervención equiparar al ser humano con las demás especies, es claro que existe una diferencia en los derechos que le asisten a los animales, su forma de reconocernos y protegerlos,

y los derechos reconocidos a los seres humanos, pero esto no consideró que el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos *per se* implique un cuestionamiento a varias de las costumbres humanas arraigadas en materia de vestuario, alimentación o avances científicos, pues sería muy pretencioso cambiar de la noche a la mañana la percepción de todo un país sobre el trato a los animales, sin embargo, es innegable que los animales en su condición, en su calidad de seres vivos, tienen derecho a vivir en condiciones apropiadas de conformidad con su especie, a no sufrir de hambre ni sed, a no ser sometidos a malestares físicos, dolores, maltratos, ni actos crueles, por supuesto a no ser sometidos a condiciones de miedo, ni estrés; los animales tienen derecho al menos a tener una muerte indolora, instantánea y sin angustia, tienen derecho también a manifestar su comportamiento natural, a no sufrir de abandono ni explotación, a recibir la atención veterinaria o el auxilio necesario por parte del hombre en caso de que lo requieran, y a no permanecer en cautiverio de entretenimiento para el hombre, los animales tienen derecho a que cuando su cautiverio obedezca fines loables —como la protección de la especie— éste se desarrolle en condiciones apropiadas, como es el caso que nos ocupa el día de hoy, estas son condiciones mínimas que se derivan del reconocimiento de los animales como seres con los que compartimos el planeta, porque hay que recordar, que justamente uno de los fundamentos del cambio de paradigma es comprender que el planeta no nos pertenece a los seres humanos, simplemente hacemos parte de él, en ese sentido, debemos al menos garantizar la preservación, cuidado y respeto de todas las especies animales y vegetales que nos rodean. En este punto es menester señalar, que con base en este enfoque, actualmente en el legislativo cursa una iniciativa de acto legislativo que pretende reconocer a los animales como seres sintientes y como sujetos de derecho, como interpretación de la voluntad popular actual. que cada vez es cercana a esta lucha de protección y bienestar de los animales; ahora bien, habiendo reconocido estos derechos mínimos, lo lógico es que las instituciones jurídicas, que no son más que un mecanismo inventado por el hombre para garantizar la prevalencia de unas reglas básicas de convivencia, sirvan como medio para proteger estos derechos, está en nosotros darle el alcance a estas instituciones y reconocerlas como verdaderos instrumentos de la protección de la vida la libertad y la dignidad en todas en todas sus formas de expresión, no sólo en lo que tiene que ver con la vida humana, no podemos pedirle a un animal que radique una acción de tutela y tampoco valdría la pena crear una institución distinta, tampoco podemos pedirle que radique por sí mismo un *habeas corpus*, ni es necesario legislar para crear una serie de herramientas jurídicas en pro de los animales, que al final tendrán que ser presentadas por los seres humanos; pero si podemos reconocer como manifestación de la dignidad humana y del principio de solidaridad, que un ser humano que razona y que entiende que este planeta es compartido, utilice las instituciones para proteger y reivindicar los derechos de seres que también sienten, que también tienen derecho a desarrollarse en condiciones dignas y que la jurisprudencia y la ley deben reconocer de forma apropiada; por eso, honorables Magistrados, creo que esta audiencia y la decisión final que de ellas se deriva, es una oportunidad histórica para reconocer que los animales en sí mismos ostentan derechos, y que estos derechos son objeto de protección a través de las acciones constitucionales y legales existentes.

Estamos en un momento histórico en el que debemos entender que el planeta es compartido y que es nuestro deber proteger todas las formas de vida. El caso de los 88 parecía aislado, pero refleja la realidad de millones de animales que por decisiones humanas, hoy se

han quedado sin hábitat, están al borde de la extinción y están a la merced de las condiciones que los humanos les puedan brindar; además este no es el único caso, millones de animales sufren la explotación y el maltrato, el abandono y la crueldad por parte del ser humano; creo que es nuestro deber dar paso hacia el reconocimiento expreso de los derechos de estos seres, bajo la misma línea argumentativa usada en los fallos que han reconocido al río Atrato, al río Cauca y a la Amazonía como sujetos de derechos, abro comillas, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que como tal, deben ser protegidos y garantizados; y los animales como parte de la naturaleza también.

Concluyó esta intervención entonces, solicitando a ustedes revocar el fallo de instancia en el caso que nos atañe, reconocer la procedibilidad de las acciones constitucionales para proteger los derechos de los animales y aprovechar para proferir un fallo *inter comunes*, en el que se reconozcan de manera expresa a los animales como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano y para finalizar, ya que me quedan dos minutos, Magistrados, me gustaría hacer simplemente una consideración, que tiene que ver con algo que aquí dijo un interviniente que me antecedió, y es que es absolutamente ilógico creer que los seres humanos declaremos los derechos de los animales y la naturaleza sean un acto de antropocentrismo, es todo lo contrario, porque justamente en el reconocimiento de ese que es enteramente otro, que es el animal aquel a través del cual sea de hecho definido el concepto mismo de humano, piense yo cito aquí al filósofo Giorgio Agamben, que dice que posiblemente hay un precontrato social en la definición de la animalidad del humano, porque esa definición de cuál es el límite, dónde termina la animalidad del humano y empieza su humanidad, y hasta dónde va la propia animalidad de ese enteramente otro con respecto a nuestra propia humanidad, es un concepto fundante de todas las instituciones del estado, porque está antes del contrato social mismo, luego esa idea humano *versus* animal, o hasta dónde va la propia animalidad del humano, es un concepto que termina convirtiéndose en derecho y en instituciones, luego este no es un tema simplemente de cuál es la definición del animal, sino de cuál es el rol mismo del ser humano, y por lo tanto, por supuesto que somos nosotros quienes dictamos estas reglas que nosotros mismos hemos creado, pero al mismo tiempo el paradigma a través del cual lo hacemos, termina definiendo cuáles son los derechos que otorgamos y, en ese sentido, entendiendo que nosotros también somos animales, no podemos hoy negarles a los demás la posibilidad del reconocimiento de sus derechos en nuestro propio ordenamiento jurídico, así que yo les agradezco muchísimo este rato de atención Magistrados y con toda la vergüenza de retirarme muchísimas gracias. 🐦



¿QUÉ ES LA PACHAMAMA Y POR QUÉ ES TAN IMPORTANTE

UNIVERSO, MUNDO,
TIEMPO, LUGAR

MADRE

MADRE TIERRA



Es una diosa inca que se encarga de producir y engendrar, madre de los cerros y los hombres, la que madura los frutos y multiplica el ganado.



No está localizada en ningún lugar en específico pero se concentra en manantiales, vertientes o apachetas.

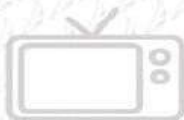


La Pachamama es importante porque si se daña no estamos dañando nosotros como seres humanos y la tierra como nuestro hogar.



El Gobierno del Estado de Coahuila reconoce la calidad y excelencia del periodismo en el estado de Coahuila de Zaragoza y da a conocer a:

Los Ganadores del Premio Estatal de Periodismo



PRENSA:

Columna:

Daniela Ramírez Cervantes
La Laguna: Semillero de poetas.
• El Siglo de Torreón

Crónica:

Jesús Peña Sánchez
Kakanapo, el islandés.
• Semanario Vanguardia.

Entrevista

Jesús Edgardo González Oviedo
Artistas sufren el conflicto Rusia-Ucrania a la distancia.
• Milenio Laguna

Noticia

Sergio Alejandro Rodríguez Martínez
Cinco vidas, una historia.
• El Siglo de Torreón

Reportaje

Raúl Chávez Alustiza
32 días... El seguimiento de un reto.
• El Diario de Coahuila

Editorial

Jesús Alfonso Jiménez Álvarez
El peor fracaso, el peor ridículo.
• Zócalo Saltillo

Fotografía

María Verónica Uribe Rivera
La fe lagunera al Señor de los Rayos.
• El Siglo de Torreón

Radio:

Entrevista

Laura Eliza Mery González
Ideación suicida.
• Digital 106.5 FM RCG Media

Noticia

Juan Jaime Ramos Santos
Accidente minero Pozo El Pinabete.
• XENR Radio Triunfadora de la Región Carbonífera

Reportaje

Ángel Isaid Robles Estrada
Oficial Marco Antonio Torres; milagro de vida.
• Radio Zócalo Noticias

Cobertura en vivo

Enrique Alejandro Hurtado González
Reporte Mineros Sabinas.
• RCG Media

Televisión:

Entrevista

Ángel Antonio Carrillo Romero
En Torreón, para los migrantes tampoco hay bienvenida.
• Canal 6 Multimedios Televisión

Noticia

Edgar Emmanuel Martínez Galindo
Múzquiz bajo el agua.
• NMás México

Reportaje de investigación

Ana Elizabeth Ponce Martínez
Lobo gris mexicano, especie que sigue en peligro de extinción.
• RCG Media

Mejor toma

Gustavo Callegos González
Lo rescatan entre el fuego.
• Televisa Laguna

Cobertura en vivo

Omar Chairez Ramos
Incendio, persecución y detenidos.
• Televisa Laguna

WEB, Periodismo Digital:

Mejor trabajo periodístico en portal web

Hilda Marisela Sevilla Silva
México seguro: sí es posible. Comités ciudadanos de Saltillo así lo demuestran.
• Periódico La Voz de Monclova y Sabinas

Diseño de portal web de contenido informativo

Hugo Iván Rico Mendoza
• A Tiempo.Tv

Cobertura en vivo en portal web

María Estefany Solís Martínez
Incendios en Coahuila.
• Televisa Coahuila



Preseas por trayectoria periodística

Antonio Estrada Salazar 25 Años

Arturo Andrés Cruz Fuentes
Bertha Alicia Reyes Morales
Deyanira Esparza Cepeda
Diana Lorena Ortiz Martínez
Fátima Rebeca Gaona de la Torre
Hervey Sifuentes Herrera
Irene Esperanza Zapata Camacho
Javier Eduardo Solís Martínez
Jorge Villareal De La Cruz
José Emilio Zárate Romo
Juan Alfredo Reyes Ramos
Juan Fernando Rosales Rodríguez
Luis Carlos Valdés De León
Marco Antonio Gamiz Cárdenas
Mérida de los Ángeles Pinto Gómez
Miguel Ángel Martínez Alfaro
Miguel Martínez Ibarra
Milton Andreé Martínez Galindo
Milton Carlos Malacara Carmona
Moisés Arce Daher
Néstor Alfredo Jiménez Flores
Norma Iyonne Ramírez Adame
Orquídea López Allec
Othoniel Ibarra Ibarra
Ricardo Molina Serrano
Roel Abad Oyervides Tapia

Sandra Esther Gómez Salas
Santiago Chaparro Lozada
Silvino Castro Barajas

Humberto Gaona Silva 30 Años

Adrián De La Cerda Coronado
Alejandro Morales Corpus
César Delfino Nevárez Leal
David Andrade Andrade
Enrique Alejandro Hurtado González
Felipe González Ramírez
Fernando Benito Hernández
Gerardo Herrera Mata
Gerardo Magallanes Gutiérrez
Guillermo Robles Ramírez
Gustavo Callegos González
Héctor Rolando Pimentel Talamantes
Jaqueline Villarreal Reyes
José Antonio Ramírez Pérez
Juan Eduardo García Rojas
Juan Gerardo López Adame
Mariano Campos Tenerías
Noé Rocha Duque

Efraín López Cázares 35 años

Abdón Garza Vanegas
Alexis Castañuela Hernández
Alma Delia Flores Barrientos

Cristina Flores Cepeda
Eleazar Daniel Valdés Romo
Felipe Pérez Bermea
Gabriel Domínguez Ortiz
Héctor Gutiérrez Guajardo
Jaime Martínez Ramírez
Jesús Francisco Galindo López
José Armando Cobián Lafont
José Julio Villanueva Roca
Luis Guillermo Alatorre Escobedo
María Del Socorro Muñoz Verdeja
Oscar Javier López González
Rafael Rosell Hernández
Ramiro Ortiz Rodríguez

Rosendo Guerrero Carlos 40 Años

Efrén Lira Fernández
Francisco Raúl Hernández Carrillo
Guadalupe Aguirre Medina
Guillermo Solís Maldonado
José Luis Adriano Fierro
Juan Antonio Salas Calzonciti
Juan Javier Bustamante Martínez
Magdalena Ruiz Tejeda Rodríguez
Manuel Alejandro Montes Salas
María De Los Ángeles Herrera Delgado
Martha Alicia Briones Gaytán
Ponciano Cruz Cruz

Melchor Sánchez Dovalina 45 años

Carlos Manuel Desmott Sasso
Gustavo Flores Acosta
José Ángel Reyna Cepeda
Luis Walter Juárez Arqueta

Benjamín Cabrera 50 años

Carlos Javier Castillo Borja
Dámaso González Olaiz
Eduardo Manuel Aguilar Morales
Francisco Hernández González
José Luis Medrano Martelet
Juan Castillo Borja

Alonso Gómez Uranga 55 años

Francisco Javier Treviño Granados
José Luis Jiménez Peña

Presea por 65 años

Manuel Torres González

Antonio de Juambelz y

Bracho Presea Post Mortem
Agustín García Ramos
Higinio Esparza Ramírez
José Reyes Quintero

iEnhorabuena!

Presencia de la **UAdeC** en el Estado.




**Unidad
Saltillo**

20 Escuelas y
Facultades
6 Bachilleratos
1 Extensión
Académica
Bachillerato
5 Centros de
Investigación
1 Hospital


**Unidad
Norte**

9 Escuelas y
Facultades
5 Bachilleratos
2 Extensiones
Académicas
Bachillerato
2 Centros de
Investigación


**Unidad
Torreón**

17 Escuelas y
Facultades
3 Bachilleratos
1 Extensión
Académica
Bachillerato
3 Centros de
Investigación
2 Hospitales

77 Unidades Académicas

6 Sedes Educación a Distancia
14 Bachilleratos con 3 extensiones
46 Escuelas o Facultades
10 Centros de Investigación
3 Hospitales Universitarios